

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

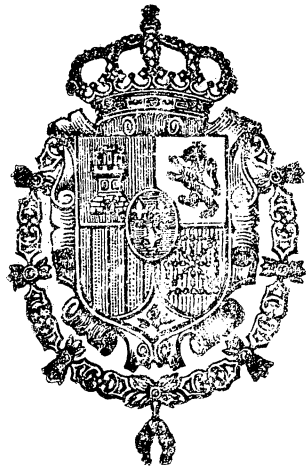
Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	20 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓN

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas de rigor por tarifa especial que, según la creación de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 4.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 73

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se mencionan. Otras disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes declarando de utilidad pública para servir de texto en la enseñanza los libros que se expresan.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal (continuación).

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Anuncios de vacantes de Escribanías. GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Rectificación a la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Junio último.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Orden disponiendo se publiquen en la GACETA las Conclusiones de la Memoria presentada por D. Aureliano Abenza como resultado de la ampliación de sus estudios en el extranjero.

FOMENTO.—Tarifas presentadas a la aprobación de este Ministerio por la Compañía del ferrocarril de Minas de Cala a San Juan de Aznalfarache.

Dirección general de Obras públicas.—Adjudicando a D. Federico Armenter el servicio de adquisición de aparatos destinados a la manipulación de mercancías en los Almacenes generales de Comercio del puerto de Barcelona.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Sevilla.—Subasta del adoquinado en los pavimentos de esta ciudad.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursales de Barcelona y Las Palmas).

Balances de Sociedades, publica los conforme al art. 150 del Código de comercio.

Electra Industrial Española.—Crédito Popular Madrileño. Lloyd internacional.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial

anuncios, cantoral y espectáculos.

Índice de las sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo.—Tomo IV.

Índice de las sentencias de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo.—Tomo I.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado a este Ministerio el General del cuarto Cuerpo de Ejército, en 4 del mes actual, que por haber sufrido extravío el pase de situación de segunda reserva del soldado Buenaventura Castro Gasso le ha sido expedida la licencia absoluta que le corresponde;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Teniente Coronel D. Trinidad Soriano Clemente y Comandante mayor D. Luis Capdevila Miñano a favor del citado individuo, hijo de José y de Teresa, natural de Igualada (Barcelona), y cuyo documento fué registrado al folio 12 con el núm. 54.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado a este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 10 del mes actual, que por haber sufrido extravío el pase de situación del recluta redimido del servicio militar Braulio Antonio Velasco Carrasquedo le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Teniente Coronel D. David Merino Martínez y Comandante D. Avelino de Goya a favor del citado individuo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado a este Ministerio el General del cuarto Cuerpo de Ejército, en 8 del mes

actual, que por haber sufrido extravío el pase de licencia ilimitada del soldado del noveno regimiento montado de Artillería Julio Monrós Miguel le ha sido expedido el de primera reserva, que le corresponde;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Antonio Oliver Copéns y Comandante mayor D. Francisco Planell a favor del citado individuo, hijo de Valentín y de Francisca, natural de Mataró (Barcelona), y cuyo documento fué registrado al folio 49 con el núm. 161.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado a este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 4 del mes actual, que por haber sufrido extravío el pase de situación de segunda reserva del soldado Manuel Fernández Alonso le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el extinguido regimiento Infantería reserva de Vitoria en 22 de Febrero de 1891 a favor del citado individuo, hijo de Manuel y de Ramona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado a este Ministerio el General del cuarto Cuerpo de Ejército, en 4 del mes actual, que por haber sufrido extravío el pase de situación de licencia ilimitada del soldado Joaquín Tubert Felip le ha sido expedido el de segunda reserva, que le corresponde;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el documento extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Manuel Salazar Alegret y Comandante mayor D. Joaquín Casabueno Marín a favor del citado individuo, hijo de Dámaso y Antonia, natural de Maya (Gerona), y cuyo documento fué registrado al folio 52 con el núm. 7.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor .....

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Florentino Coto Casal, vecino de Langreo, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 153 del registro de ingresos y 148 de Tesorería, expedida en 5 de Noviembre de 1903, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1903, perteneciente a la zona de Oviedo;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Mariano Gómez Cosabueno, vecino de Turégano, provincia de Segovia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 570 de Tesorería y 670 del Registro de ingresos, expedida en 21 de Agosto de 1905, para redimir del servicio militar activo a su sobrino Frutos Canto Pérez, recluta del reemplazo de 1903, perteneciente a la zona de Segovia;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que no le fué admitida la carta de pago por haber hecho el depósito fuera del plazo legal, y lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Sallent Folerá, vecino de Olot, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según resguardo núm. 146, expedida en 29 de Septiembre de 1904, para redimir del servicio militar activo a su hermano Miguel Sallent Folé;

crá, recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Manresa;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que el interesado ha fallecido antes de que le correspondiera ingresar en filas, y lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se na servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. General del cuarto Cuerpo de Ejército.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar de utilidad para servir de texto en la enseñanza el libro titulado *Pedagogía especial de ciegos*, de que es autor D. Pedro Molina, Profesor numerario del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien declarar útiles para que puedan servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza los siguientes libros: *Catecismo del ciudadano español*, por D. Cándido Cerdeira; *Nociones de Urbanidad*, por Doña Luciana Casilda Monreal; *Nociones elementales de Higiene*, por D. Angel Avilés, y *Teoría-programa de Solfeo*, «para los tres cursos en que se halla dividida la enseñanza del mismo», por Doña Laura Bustos López.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### PROYECTO DE LEY

### DE

### ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

(Continuación.) (1)

Art. 823. Los Presidentes de las Juntas municipales, cuando reciban los expedientes con las listas del año siguiente, cumplirán lo prevenido en la regla 11.ª del artículo anterior, y al mismo tiempo, mandarán fijar un edicto haciendo saber á todos los Jurados comprendidos en las listas definitivas, la obligación que tienen de participar al Juzgado los cambios de domicilio, bajo apercibimiento de la corrección disciplinaria procedente.

Art. 824. Los Presidentes de las Juntas municipales de Jurados procurarán, con el auxilio de los Alcaldes y demás individuos de la policía judicial, averiguar el domicilio exacto y circunstancias personales de los Jurados incluidos en la lista definitiva formada que aparezcan residiendo en los pueblos del término ó distrito; si alguno de ellos carece de los requisitos especificados en los artículos 789 y 790, según el caso, si se halla incurso en cualquiera de los motivos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 791 y 792, y, por último, si los individuos comprendidos en dichas listas han fallecido ó trasladado su residencia á punto determinado, ó se hallan en ignorado paradero, se acreditarán documentalente estos particulares siempre que sea posible.

Durante la primera decena de Diciembre, de Abril y Agosto de cada año, remitirán al Presidente de la Audiencia respectiva, un informe conciso, expresando con toda claridad el resultado de sus investigaciones respecto á cada uno de los Jurados anuales de su término ó distrito. El incumplimiento de esta obligación será corregido disciplinariamente.

Art. 825. Los Fiscales de las Audiencias darán las oportunas instrucciones á los municipales para que denuncien ó promuevan, de oficio, los expedientes de incapacidad ó incompatibilidad de los individuos de las listas definitivas, á fin de que por los Jueces respectivos se comuniquen á los Presidentes de las Audiencias á los efectos oportunos.

Art. 826. Todas las diligencias y operaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos, se formalizarán en papel de oficio, y ningún funcionario ó particular que en las mismas intervenga podrá exigir honorarios, derechos, ni costas de ninguna clase. Los recursos podrán ser sostenidos por el interesado ó por otro vecino de la misma circunscripción.

No obstante, las diligencias á que den lugar los Jurados por falta de cumplimiento del deber de participar los cambios de domicilio, siempre que les conste por notificación personal, ó de otra manera auténtica, se entenderán practicadas á costa de los mismos.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

### TÍTULO II

DE LA ÚNICA INSTANCIA ANTE EL JUEZ Y TRIBUNALES MUNICIPALES

Art. 827. El Tribunal municipal se constituirá por el Juez municipal y dos Jurados de los comprendidos en las listas anuales de Jurados domiciliados en el Juzgado municipal; debiendo pertenecer uno á la de contribuyentes y otro á la de capacidades.

Cada mes serán llamados, en concepto de Jueces jurados para ejercer esta función, seis de la lista de contribuyentes y otros seis de la de capacidades, sacados á suerte el día 20 ó el siguiente hábil más próximo del mes anterior.

El sorteo se verificará ante el Tribunal municipal de las listas expresadas en el párrafo primero, y el Presidente sacará de la urna las papeletas que contengan los nombres de todos los Jurados. Será obligatoria la asistencia del Ministerio fiscal.

También se sortearán igual número de suplentes para casos de ausencia ú otro semejante de los propietarios.

Previamente, de oficio ó á instancia del Ministerio Fiscal, se harán las eliminaciones prevenidas en el art. 858, las de los Jurados que figuren ó hayan figurado en las listas matrimoniales del Tribunal de partido ó que haya ejercido funciones en las especiales de Audiencia á que se refiere la regla 7.ª del art. 822, y, además, las de los Jueces jurados que hayan asistido á cinco sesiones durante el año natural.

En las cinco primeras sesiones del mes, intervendrán los dos primeros números que hayan salido en el sorteo de la lista de contribuyentes y otros dos de la de capacidades, y así sucesivamente, por cada grupo de cinco sesiones.

Estas diligencias se extenderán en un libro que se llevará en cada Juzgado municipal con las formalidades prevenidas en el art. 860.

Art. 828. Luego que el Juez municipal, ya por inhibición que acordaren los Tribunales superiores, ya por denuncia de los ofendidos ó del Ministerio Fiscal; ó ya por cualquier otro medio, tenga noticia de haberse cometido alguna falta ó delito de la competencia del Tribunal municipal que deba perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para su celebración.

Lo mismo hará cuando los ofendidos ó sus legítimos representantes lo soliciten para perseguir las faltas indicadas en el párrafo 2.º del art. 104 de esta ley, pero sin citar al Fiscal.

En uno y otro caso, convocará á los cuatro Jueces Jurados á quienes corresponda, según el artículo anterior, sin perjuicio de que la citación se entienda con los suplentes para los casos del art. 867.

Art. 829. Antes de la celebración del juicio, podrá el Juez municipal acordar la práctica de ciertas diligencias, como la valoración del daño, la inspección ocular y siempre el reconocimiento y dictámenes facultativos en los delitos ó faltas de lesiones y cualquier otra que no consienta dilación, extendiendo de todo actas detalladas.

Si se tratara de hechos á cuya calificación ó penalidad afecten los antecedentes penales del presunto culpable, y hubiere duda fundada sobre ello que no pudiera desvanecerse con los datos existentes en el Juzgado, pedirá al mismo tiempo los convenientes á los Registros de penados que corresponda.

Cuando lo permita la celeridad con que deba procederse, serán citadas las partes para que concurren á presenciar estas actuaciones preliminares, si lo tienen por conveniente.

Art. 830. A la citación que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querrela, si la hubiere, y en todo caso expresión del hecho que se persiga, y se les invitará á la presentación en el juicio de los medios de prueba de que puedan valerse.

Transcurrirán por lo menos veinticuatro horas entre la citación y el juicio. Este plazo se prorrogará un día más por cada 20 kilómetros, si el presunto culpable residiere en lugar distinto del en que haya de celebrarse el juicio.

Al Fiscal, al querellante si le hubiere, y á los presuntos culpables se dará conocimiento al citarles, de los nombres de los Jueces Jurados convocados para el juicio.

Si se tratase de una falta ó delito flagrante, ó con motivo del hecho se hallase detenido ó preso el supuesto culpable, se procederá abreviando los términos para que el juicio pueda celebrarse el mismo día ó al siguiente.

También podrá utilizarse para las citaciones cualquier Agente de la Policía judicial que resida en el mismo lugar ó en el más próximo al de la persona que ha de ser citada.

Art. 831. Cuando los Jueces jurados, los testigos ó los peritos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas, que impondrá y hará efectiva el Juez municipal.

Art. 832. Siempre que por la ausencia del querrelado ó de un testigo de importancia haya de dilatarse la celebración del juicio más de quince días, el mismo ofendido ó su representante, sin acuerdo judicial previo, podrá requerir á un subalterno del Juzgado ó Tribunal para que desde luego cite á los querrelados, testigos y peritos á fin de que comparezcan en la primera audiencia que celebre el Tribunal municipal.

También podrán las partes ponerse de acuerdo y comparecer voluntariamente sin que preceda citación.

En estos casos intervendrán los jurados citados para otros juicios que se celebren en el mismo día, ó en su defecto, los comprendidos en la lista que residan en punto más cercano al local de audiencia.

Art. 833. Los presuntos culpables de falta no están obligados á comparecer en el juicio y los que lo sean de delito tendrán los derechos y obligaciones que sobre el particular marca esta ley respecto á los procesados en general, pero podrán alegar por escrito lo que estimen conveniente en su defensa, y los imputados de falta apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

La ausencia suspenderá la celebración del juicio cuando no consten citados en forma y con los requisitos del art. 830.

Art. 834. No podrá dispensarse la comparecencia personal del acusado que resida en punto desde el que pueda hacer el viaje de ida y vuelta á la capital donde se celebre el juicio dentro del mismo día, si el Juez, de oficio ó á instancia de parte, cree absolutamente necesaria su declaración ante el mismo ó ante el Tribunal municipal.

Los testigos que se encuentren en estas circunstancias podrán excusarse de comparecer, y si se acepta la excusa serán examinados, conforme á lo preceptuado en el art. 719.

Art. 835. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal, dentro de los tres días siguientes á la fecha en que el Juez tuviere noticia de haberse cometido el delito ó falta que se persiga.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un día más lejano para la celebración del juicio, cuando haya para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algún testigo importante, ó una de las partes que resida dentro del término municipal manifieste voluntad de presenciar el juicio y estuvieren físicamente impedidos de

concurrir al local del Juzgado, podrá también el Juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

Art. 836. En el caso de que, por motivo justo, no pueda celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el día más inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados.

Cuando en sesiones sucesivas, por algún accidente, deba ser reemplazado el Juez ó alguno de los Jurados y se hubiere practicado en las anteriores prueba oral cuyo resultado no constare en el acta, se dejará sin efecto la parte de juicio celebrada, reproduciéndose íntegro ante el Tribunal.

Art. 837. El juicio será público, salvo lo dispuesto en los artículos 691 y 693. Lo presidirá el Juez municipal del distrito respectivo, ó quien le sustituya y tendrá la policía de la audiencia, pudiendo corregir en el acto de plano las faltas que se cometan en su presencia y á que se refiere el núm. 4.º del art. 146 de la ley Orgánica.

Abierta la sesión con asistencia de cuatro Jueces jurados, los acusadores y los acusados podrán recusar sin causa á uno de aquellos de cada clase, propietarios ó suplentes, y á todos con causa. Si resultaren los cuatro recusados, el Presidente convocará para el día siguiente á los que sigan en la lista á los anteriores y constituirá el Tribunal con ellos, si no tuvieren impedimento.

Los Jurados que sustituyan á los cuatro primeros no podrán ser recusados sin causa.

Las recusaciones con causa serán decididas en el acto por el Juez municipal, con vista de las pruebas que presenten las partes.

Los Jurados convocados á quienes corresponda ejercer su cargo se abstendrán de formar parte del Tribunal municipal si se hallan en alguno de los casos de los artículos 791 y 793 de esta ley, que por orden del Juez-presidente será leído por el Secretario. Si no lo hicieren, ó lo hicieren alegando causa inexacta, incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas.

Designados los Jueces jurados, prestarán juramento ó promesa en la forma que la ley establece en el art. 888, y quedará constituido el Tribunal.

Los jurados están sometidos á idénticas responsabilidades que los Jueces municipales y les serán exigidas en los mismos casos y por iguales Autoridades y procedimientos.

Art. 838. Constituido el Tribunal del juicio, el Secretario, de orden del Presidente, leerá la querrela, denuncia ó actuación, en virtud de la cual se acordará la convocatoria y las diligencias preliminares, si las hubiere; acto seguido se procederá al interrogatorio de los presuntos culpables si estuvieren presentes. Estos no ocuparán lugar que les distinga de las otras partes.

Si éstos, ó cuando fueren menores de edad también sus representantes, confesaren el hecho objeto del juicio, oídos el Ministerio fiscal, si asistiere, y las demás partes sobre la pena aplicable, sin más trámites se dictará sentencia, que se insertará en el acta.

En otro caso se practicarán las pruebas que en el mismo momento se admitieren de las presentadas por las partes y las acordadas de oficio.

También se podrá acordar oír á los peritos cuando proceda, conforme á la ley Orgánica.

Acto continuo, el Ministerio fiscal, después del querellante particular y, por último, el acusado, expondrán de palabra lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo ocurrido, sobre todo en relación á las declaraciones de los testigos y peritos, y las pretensiones de las partes, firmándola los individuos del Tribunal y las partes, ó sus representantes, si se hallaren presentes.

Art. 839. Terminado el juicio oral, el Tribunal deliberará y votará la sentencia, cuya redacción podrá encomendarse al Secretario. La parte dispositiva se hará saber á los interesados presentes en el mismo día, y á este efecto se les requerirá para que no se alejen del edificio sin que se llene tal requisito.

La resolución se adoptará por mayoría de votos en todas las cuestiones que requieran decisión.

Podrá salvar su voto en el acto el que disienta de la mayoría.

Si hubiere discordia se dirimirá por las reglas generales de esta ley.

Si la sentencia fuere condenatoria, se resolverá también respecto á los daños y perjuicios, cuando existieren y no hubieren sido renunciados expresamente.

No obstante, los Tribunales municipales no podrán condenar al pago de cantidad mayor que la propia y limitativa de sus atribuciones, en única instancia, ó de las de los Tribunales municipales en lo civil, quedando expedito á los interesados el ejercicio de la acción que les corresponda para obtener aquella á que tuviesen derecho del Tribunal civil competente.

Art. 840. Cuando resultare que el hecho no es punible, el Tribunal, en la sentencia absolutoria, podrá condenar al acusador privado en las costas, y, á pretensión de parte, en la indemnización de daños y perjuicios, con la limitación contenida en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 841. Si el Tribunal entiende que el hecho perseguido en el juicio constituye un delito de acción pública, cuyo conocimiento no esté atribuido al mismo y no mediare declaración contraria de un superior jerárquico, dictará auto de inhibición, procediéndose á lo que haya lugar.

Cuando el hecho no sea perseguible de oficio, no procederá la inhibición en favor del Tribunal superior, ni la declaración de delito.

Si se hubiera perseguido en concepto de falta de carácter público y lo fuere de otra clase ó delito también público extraño á su competencia, procederá la inhibición en favor de quien corresponda.

Art. 842. Al notificar la sentencia á las partes, se les enterará de su derecho á interponer recurso de nulidad para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia, término dentro del cual pueden hacerlo y motivos por los que se otorga dicho recurso.

Art. 843. En lo que no esté regulado por las disposiciones de este capítulo, el Juez ó Tribunal municipal aplicarán las disposiciones generales de la presente ley.

### TÍTULO III

DEL JUICIO POR JURADOS ANTE LOS TRIBUNALES DE PARTIDO

#### CAPÍTULO PRIMERO

De la composición del Tribunal del Jurado.

Art. 844. El Tribunal de partido en que intervenga el Jurado se compondrá de doce jurados tomados de las listas de la circunscripción en que se celebre el juicio, y de tres Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos en la forma que determina esta ley.

Asistirán, además, á sus audiencias dos jurados en calidad



de suplentes para los casos de enfermedad ó imposibilidad de alguno de los jurados.

Art. 845. Los jurados declararán en su veredicto por contestaciones simplemente afirmativas ó negativas sobre la culpabilidad del acusado y la certeza de los hechos que se expresen en el interrogatorio, así como acerca de los elementos morales de los mismos. Sus respuestas se inspirarán en el resultado del proceso, libremente apreciado por su conciencia, en descargo del juramento prestado ó de la promesa hecha.

Art. 846. Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes á los hechos que los jurados estimen probados; declararán si los acusados son autores, cómplices ó encubridores, ó se hallan exentos de responsabilidad; les impondrán, en su caso, las penas señaladas en el Código, y acordarán, por último, lo procedente acerca de las responsabilidades civiles en que los penados, ó terceras personas, hubieren incurrido.

#### CAPÍTULO II

##### De la competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 847. El Tribunal del Jurado conocerá de las causas que le están atribuidas en el título VI de la ley sobre organización del Poder Judicial.

Art. 848. Se entenderán excluidos de la competencia del Jurado, aunque sean delitos conexos de los que le atribuye la ley Orgánica: 1.º Los de calumnia é injuria comprendidos en el título X del libro II del Código penal. 2.º Los sometidos por la ley á la competencia de otra jurisdicción.

Art. 849. Tampoco conocerá el Tribunal del Jurado de los delitos cometidos con motivo del contrabando y defraudación y los penados por leyes especiales, ó que requieran previos actos de la Administración ó de los particulares, aunque sea mera denuncia.

Art. 850. La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por el Tribunal de partido ó la Audiencia, según el concepto que el hecho ó hechos perseguidos merezcan.

Contra esta resolución no se dará más recurso que el de apelación si se interpone en el mismo día. En este caso se remitirán las actuaciones suficientes, para resolver, á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, que, previa audiencia, escrita del Fiscal, decidirá de plano, sin otro trámite.

#### CAPÍTULO III

##### De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.

Art. 851. Cuando en las causas de la competencia del Jurado se hubiese ordenado la apertura del juicio y decidido sobre la admisión de las pruebas, según lo dispuesto en los números 7.º y 8.º del art. 602, se practicarán las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal y las causas se pasarán sucesivamente al Ponente, y al Magistrado que deba presidir la Sección de derecho que haya de intervenir en el juicio ante el Jurado, por el término de quinto día para el examen de las actuaciones.

Art. 852. Devuelta que sea la causa por el Ponente y Presidente, la Sala ó Sección resolverá, sin ulterior recurso, sobre la pertinencia de las pruebas propuesta en los escritos complementarios; declarará conclusa la causa para ser vista en juicio y ordenará la práctica de las citaciones correspondientes y la de las diligencias que deban tener lugar antes de las sesiones, pudiendo entonces, en caso de necesidad, rectificar la fecha de su apertura.

Art. 853. El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación:

Desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto.

Desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las cabezas de circunscripción de donde proceda la causa; también podrá la Sala ó Sección acordar que se celebren las sesiones en el lugar donde se hubiere perpetrado el delito, ó en otro próximo, si circunstancias extraordinarias y las especiales de cada caso lo aconsejaren.

Art. 854. Si empezadas las sesiones cuatrimestrales de un período hubieran de continuar en el siguiente por exigencias del procedimiento, corresponderá al mismo Jurado intervenir en las causas que no hayan podido verse en el tiempo ordinario.

Art. 855. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los jurados sólo tendrán la obligación de asistir á las sesiones durante cinco días en cada cuatrimestre. Excediendo de dicho número, podrán excusarse; pero si las sesiones de una misma causa no terminasen en ese plazo, continuarán en funciones los mismos jurados, sin que puedan alegar excusa por este concepto.

Art. 856. La Sala de lo criminal de cada Audiencia hará, en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto, un alarde general de las causas de cada circunscripción que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo según los datos que con anterioridad les remitan los Tribunales de partido, al acordar la apertura de los juicios en las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado.

No obstante, si durante un cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los Tribunales de partido acordar lo necesario para que se reúna, desde luego, el Jurado correspondiente á la circunscripción de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general, siempre que lo pretendan los acusados, estén en ello conformes las demás partes y haya tiempo suficiente para preparar las pruebas propuestas.

Después de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo anterior, se hará la designación del lugar y día en que deban comenzar las sesiones y coincidirá con el de la reunión del Tribunal de partido para ver las demás causas ó pleitos y se procederá desde luego al sorteo del Jurado que ha de funcionar en el cuatrimestre próximo.

Art. 857. Las Salas ó Secciones practicarán el sorteo en días sucesivos por el orden que fijan, evitando que se incluya en distintas listas á un mismo jurado.

Será previamente citado, con obligación de precisa asistencia, el Ministerio fiscal. Las partes podrán asistir, entendiéndose citadas por la notificación del auto que declare la competencia del jurado.

Al procesado que por cualquiera causa resultare para la diligencia sin representante, se le nombrará de oficio si lo solicitare.

Art. 858. No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas cuando por los antecedentes que el Presidente de la Junta municipal de Jurados hubiere remitido, en virtud del art. 824, ó por documentos que los interesados presenten, aparezcan comprendidos en algunos de los casos señalados en los artículos 791 y 792, ó conste que carecen de cualquier requisito los especificados en los 789 y 790.

Tampoco entrarán en el sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el art. 794.

Art. 859. Uno de los Secretarios de la Sala ó Sección respectiva, sacará á la suerte 20 jurados de la lista de contribuyentes y 16 de la de capacidades de cada partido judicial,

extrayendo una á una las papeletas, que irá entregando al Presidente para que las lea en alta voz.

Oida la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los representantes de las partes á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 857 cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al jurado por algunas de las causas enumeradas en la ley sobre la organización del Poder Judicial, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Formulada en tales términos, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad y en el caso de ser admitida la recusación definitivamente, en vista de las pruebas, se sorteará el sustituto del jurado recusado para que reemplace á éste.

Este sustituto será también recusable.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número de jurados que señala el párrafo 1.º de este artículo, contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos fijados en dicha ley.

Inmediatamente se sortearán, en igual forma, seis supernumerarios entre los que residan en el lugar donde hayan de celebrarse las sesiones, y doce sustitutos, seis de cada lista, que sólo entrarán en el puesto de los que no puedan ser citados ó se imposibiliten para comparecer en el día que principien las sesiones.

Quando por el número ó naturaleza de las causas que hayan de verse en cada circunscripción entienda la Sala ó Sección que las sesiones del Jurado han de prolongarse más de cinco días, procederá á sortear el número de jurados, de supernumerarios y sustitutos que se considere conveniente para los efectos del art. 855.

Art. 860. Todos los actos mencionados en los tres artículos anteriores serán públicos, bajo pena de nulidad, y se harán constar por diligencia que extenderá y firmará el Secretario de la Sala ó Sección en un libro, cuyas hojas serán de papel de oficio, y estarán selladas y rubricadas por el Presidente, el cual también rubricará la diligencia.

Art. 861. Terminado el acto del sorteo, no podrán las partes proponer recusación fundada en las causas que enumera la ley orgánica, salvo lo dispuesto en el 793 de esta ley.

Art. 862. Si se propusieren recusaciones con causa que no admitan de plano, la Sala ó Sección dictará providencia en el acto mismo del sorteo, señalando el día en que haya de oír el recusante y demás partes que quieran concurrir. Todos los presentes se entenderán citados para la vista, sin necesidad de más requisitos.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical cuya lista no quede presentada dentro de los dos días siguientes al acto del sorteo.

En el día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados; recibirá y verá las demás pruebas y oír á las partes que hubiesen concurrido.

Resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados para que se les considere dentro de la lista del Jurado.

Contra las resoluciones dictadas en los casos á que se refieren los párrafos anteriores no se dará recurso alguno.

Si la recusación resultare arbitraria ó de mala fe, se impondrá de plano la corrección disciplinaria procedente.

Las actuaciones relativas á la recusación, notificación y citación de los jurados, supernumerarios y sustitutos electos, después de ultimadas, se archivarán en la Secretaría de gobierno del Tribunal.

Art. 863. Practicado el sorteo ó decidido en su caso sobre las recusaciones propuestas, el Presidente de la Audiencia comunicará á los Jueces de instrucción á que correspondan los lugares en que el Jurado haya de constituirse, las listas resultantes del sorteo en cuanto se publiquen en el *Boletín oficial*, del modo prevenido en la regla 11.ª del art. 822, aplicable también á este caso. Los Jueces mandarán, dentro de cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado y hayan sido admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 686 y 687.

Para estas citaciones se tendrán presentes, en cuanto sea posible, el orden con que hayan de verse las causas y la probable duración de los juicios señalados con anterioridad, coordinando las necesidades de la administración de justicia con el interés de los Jurados, de las partes, los testigos y peritos de cada proceso.

Art. 864. Los Jueces de instrucción conciliarán ese orden, además, con lo que exija el conocimiento de los demás asuntos que deba ver el Tribunal de partido, y se ajustarán á lo que las conveniencias generales impongan á los Tribunales mismos, que en sus reuniones periódicas acordarán gubernativamente las reglas á que los Jueces hayan de ajustarse para este servicio.

Art. 865. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto, se publicarán los nombres de los Jurados que hubiesen sido designados por cada circunscripción, el sitio y el día en que deban presentarse y las causas que hayan de verse.

A cada una de éstas se unirá un ejemplar del *Boletín oficial* donde aparezca publicada la lista correspondiente al Juzgado respectivo.

Los Fiscales de las Audiencias reclamarán un ejemplar del *Boletín* en que se publiquen las listas, y pedirán antecedentes de los individuos que contengan, para ejercitar debidamente en su día el derecho de recusación sin causa.

Art. 866. Los Jueces de instrucción, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 867. Los Jueces municipales acordarán, sin demora, la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en esta ley.

Quando entre el día de la citación y el del juicio mediare más de un mes, la diligencia se repetirá cuatro días antes del último; pero no será necesaria la entrega de cédula, bastando que firmen el «enterado» á continuación de la original.

Los peritos y testigos que menciona el párrafo 2.º del artículo 645, citados en persona ó por medio de cédula entregada en su domicilio, que, sin causa legítima dejen de comparecer, incurrirán, la primera vez, en la corrección señalada en el párrafo 2.º del art. 687.

Si citados nuevamente dejaren también de comparecer, se les exigirá la responsabilidad penal que proceda.

Art. 868. Si al practicar las citaciones resultase haber fallecido alguno de los designados como jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedido para concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo y la ausencia por manifestación de la persona á quien se haya hecho la notificación.

Con vista del resultado, el Juez delegado para hacer las citaciones dispondrá que se practique igual diligencia á otros tantos jurados sustitutos que, por su orden, reemplazarán á los imposibilitados para concurrir.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento del Juez de instrucción á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias, incluso la citación de los jurados sustitutos que se hubiere hecho, conforme á lo prevenido anteriormente.

Art. 869. El Presidente de la Sala ó Sección dispondrá se cite para el acto del juicio á los acusados constituidos en prisión, á los que se hallen en libertad, á los fiadores de éstos y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, y en su caso al querellante y al actor civil.

Art. 870. El Juez de instrucción, utilizando la vía telegráfica ó telefónica ó el medio más rápido de comunicación, cuidará de que antes del día señalado para la vista del juicio conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados, peritos, testigos y á las partes.

Art. 871. El Magistrado Presidente, los dos Jueces que hayan de formar la Sección de derecho y el Abogado fiscal adscrito al Tribunal de partido concurrirán con toda puntualidad á la población en que hubiere de constituirse el Jurado.

Art. 872. Cuando no haya Abogado fiscal de partido propietario, ó lo aconsejen las conveniencias del servicio, el Fiscal de la Audiencia designará al Teniente ó á otro Abogado fiscal para que se constituya en la población donde deba reunirse el Jurado.

También podrá el Fiscal trasladarse personalmente al punto donde crea prestar mejor servicio.

#### CAPÍTULO IV

##### DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

##### Sección primera.

##### De la apertura de las sesiones.

Art. 873. Las sesiones de los juicios por Jurados empezarán, lo más tarde, á las diez de la mañana del día señalado, y generalmente se dedicará una sola á cada juicio, sin más interrupciones que las necesarias, y cuidando de que los Jurados no se comuniquen con el exterior hasta que hayan pronunciado su veredicto.

Si las sesiones de un juicio fueren varias, el Presidente adoptará las medidas prudentes que estime adecuadas para evitar que los interesados en la causa se comuniquen con los Jurados.

Art. 874. La apertura de las sesiones sólo podrá suspenderse por la imposibilidad de concurrir el Presidente ó alguno de los Jueces ó el representante del Ministerio fiscal. Esta novedad se pondrá en conocimiento del Presidente ó Fiscal de la Audiencia por la vía más rápida posible, y éstos harán que el sustituto se traslade sin pérdida de momento al lugar del juicio.

Quando ocurran estos casos extraordinarios, los Presidentes y Fiscales á cuya noticia lleguen se entenderán revestidos de cuantas facultades sean necesarias para que los juicios continúen en la fecha más próxima á la señalada.

Art. 875. Si dejare de concurrir alguno de los Jurados citados continuará la sesión en el caso de hallarse presentes 20 Jurados á lo menos.

Quando no se reúna este número se suspenderá la apertura de la sesión por las horas absolutamente precisas para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente á la población donde el juicio deba celebrarse ó á las más inmediatas, verificándose el sorteo, ya por la lista de los contribuyentes, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otra de las que faltan. Las citaciones serán verbales, y todas las diligencias se practicarán con la mayor rapidez, pudiendo utilizar el telegrafo ú otro medio adecuado.

En caso de imposibilidad de reunirse el expresado número mínimo de Jurados, se suspenderá la apertura de las sesiones hasta el día siguiente, y la presidencia adoptará cuantas medidas estime oportunas para evitar nuevo aplazamiento.

Si el Ministerio fiscal, el querellante y los acusados ó sus defensores estuvieren conformes, se procederá al juicio, aunque haya menor número de Jurados, siempre que no baje de 14.

Art. 876. El Presidente acordará al mismo tiempo imponer á los Jurados que hubieren dejado de concurrir sin causa legítima la corrección disciplinaria establecida en esta ley.

Quando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiere sobrevenido después de verificada la citación, se justificará en la forma determinada en el art. 868, y lo más tarde en el momento de la apertura del juicio.

Art. 877. Aunque estén presentes 20 ó más Jurados, los supernumerarios y sustitutos se incorporarán á la lista mientras no se complete el número de 36. Los que, según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el art. 873.

Art. 878. Por la ausencia de los Abogados de los querellantes particulares y de los acusados no se suspenderá la apertura de las sesiones. Si no concurre ó se excusa algún defensor de los acusados, será reemplazado por cualquier otro Abogado en ejercicio que se designe en el acto por el acusado, y en su defecto, de oficio. En estos casos se aplazará la sesión sólo por el tiempo indispensable para que se instruya el nuevo defensor.

El Abogado que no concurre sin justa causa será corregido disciplinariamente por el Tribunal de derecho.

Art. 879. Hasta el acto de recibir el juramento ó la promesa á los Jurados, la sesión se celebrará á puerta cerrada, con asistencia de las partes.

##### Sección segunda.

##### De la constitución del Jurado para el juicio.

Art. 880. En el día, hora y lugar designados, el Presidente procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el proceso señalado en primer término, siempre que hubiere el número suficiente de Jurados y estén presentes las partes que deban concurrir.

El mismo Presidente, por razones fundadas que excusen todo perjuicio y molestia á los Jurados, peritos y testigos, podrá alterar el orden de celebración de los juicios, si con ello se facilitara el más útil empleo del tiempo.

Art. 881. El Presidente del Tribunal mandará que sea el Secretario la lista de los Jurados presentes, exceptuando los que de oficio hubiere excluido la Sala ó Sección, en virtud de los partes mencionados en el art. 824. Asimismo ordenará leer en alta voz los artículos 791, 792 y 793 y las preguntas si están comprendidos en alguno de los casos expresados en dichos artículos. Los acusadores, acusados y sus defensores podrán hacer las manifestaciones de que tengan noticia sobre el particular, quedando excluidos del sorteo aquellos Ju

rados respecto á los cuales se alegue y pruebe en el acto, á juicio del Tribunal de derecho, alguna incapacidad ó incompatibilidad de las consignadas en los referidos artículos.

Art. 882. Cuando algún Jurado apareciese con nombre ó apellido equivocado en la lista, no se procederá á su reemplazo si los demás Jurados del término municipal identifican su persona de forma que resulte la misma incluida en las primeras listas; en otro caso se eliminará.

Igual procedimiento se seguirá cuando alguno de los presentes al acto negare la identidad personal de cualquiera de los Jurados, ó dudare de ella.

Art. 883. Si por efecto de las exclusiones acordadas, de conformidad á lo prescrito en los dos artículos anteriores, el número de Jurados útiles no llegare á 20, se procederá á completarlos de conformidad á lo prescrito en el art. 875, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del mismo.

Art. 884. Los acusados ó sus defensores, el Fiscal y el acusador privado, si lo hubiere, ejercerán, por el orden que va enumerados, el derecho de recusación sin causa, en el período que fija el artículo siguiente.

Cada parte no podrá recusar más Jurados que la mitad de los concurrentes que excedan de 14. Si el número de Jurados recusables fuere impar, los acusados tendrán derecho á recusar un Jurado más que los acusadores.

Siendo varios los acusados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno sólo lleve la voz del grupo, turnarán los no convenidos, por el orden que señale el Presidente, sin ulterior recurso. El derecho de recusación es renunciable; pero si alguno de los acusadores ó acusados lo renunciare, pasará á sus consortes en la parte que á él le correspondiere.

Los actores civiles, y los responsables civilmente, no intercederán en esta recusación.

Art. 885. El Presidente, previa lectura de las papeletas, depositará en una urna tantas cuantas fuesen los Jurados presentes y admitidos; cada una contendrá el nombre y los dos apellidos de un Jurado. En seguida manifestará el número de Jurados, de los incluidos en la urna, que pueden ser recusados por cada parte, y procederá al sorteo de los 12, más los dos suplentes que han de formar el Tribunal, sacando una á una las papeletas y leyendo en alta voz los nombres que contuvieren. Oído cada nombre, el acusado, ó su defensor, manifestará si le acepta ó recusa como Jurado; si no lo recusare, podrá hacerlo la parte acusadora.

Para estas recusaciones no se podrá alegar causa alguna.

Art. 886. El primero de los Jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido del sorteo, y por indisposición de éste el segundo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare otro nombramiento.

Funcionarán como suplentes los dos Jurados cuyos nombres salgan los últimos de las urnas.

Art. 887. En el momento en que haya 12 Jurados no recusados, más los dos suplentes, el Presidente declarará terminado el sorteo, abrirá la sesión pública y procederá á recibir el juramento, ó la promesa, en su caso.

Art. 888. Puestos en pie todos los asistentes al acto, pronunciará el Presidente estas palabras:

*Juráis desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N. (aquí los nombres de todos los acusados), apreciando, sin odio ni afecto, las pruebas que os diereis, y resolviendo con imparcialidad si son ó no culpables de los hechos que se les imputan?*

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y puesta la mano derecha sobre éstos, contestarán en alta y clara voz: *Lo juro.*

Si alguno de los Jurados manifiesta que por razón de sus creencias no puede prestar juramento, con las solemnidades del párrafo anterior, se pondrá delante del Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta: *Lo juro.*

El que se negare á jurar de este modo contestará: *Prometo por mi honor.*

Después que todos hayan prestado juramento ó promesa, permaneciendo de pie todos los Jurados, les dirá el Presidente: *Si así lo hicieréis, Dios y vuestros ciudadanos os lo premien, y si no, os lo nemanden.*

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Jueces ó Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 889. El Jurado que se negare á prestar juramento en cualquiera de las formas expresadas en el artículo precedente, ó á prometer por su honor, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que el Presidente le impondrá en el acto si, á pesar de la conminación, insistiere en la negativa. Cuando después de esto persistiere todavía en su resistencia, se procederá contra él criminalmente.

Art. 890. Cuando en el mismo día se viera otra causa y las partes estuvieran de acuerdo en que los 14 Jurados que prestaran servicio en la primera continúen desempeñando sus funciones, se prescindirá entonces del sorteo y demás actos prescritos en los artículos 881 al 887.

### Sección tercera.

#### Del juicio.

Art. 891. No podrán ser objeto de cada juicio más que los hechos perseguidos en un solo proceso.

El acusado deberá hallarse presente durante las sesiones, salvo la excepción fijada en el art. 701.

Art. 892. El Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que versa el juicio de la manera expresada en el artículo 699, omitiendo, en su caso, la lectura de las conclusiones referentes á la denominación del delito y á la determinación de las penas.

Art. 893. Acto continuo se procederá al interrogatorio del acusado ó acusados y á la práctica de las pruebas, por declaración expresa del Presidente, á tenor de lo dispuesto en las secciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, capítulo III, tit. II, libro III, constándose el Tribunal del modo previsto en el art. 732, cuando los Jueces lo estimaren indispensable, en el lugar del suceso. También podrá constituirse la totalidad del Tribunal con los Jurados si por el de derecho se considerase preciso.

Las incidencias sobre admisión de pruebas, á quese refiere esta ley, serán decididas por la Sección de derecho.

Art. 894. Los Jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigirse á las partes, testigos, peritos y acusados las preguntas que eran útiles para aclarar y fijar los hechos objeto del juicio. Si fuesen impertinentes ó capciosas, según el parecer unánime de la Sección de derecho, el Presidente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los Jurados la facultad que por este artículo se les concede.

Art. 895. Si por las preguntas que alguno de los Jurados hiciera, ó á consecuencia de la cita de otro testigo, apareciera que aquél u otro Jurado presenciara algún hecho ó acciden-

te de importancia notoria en la causa, el Tribunal de derecho podrá acordar que, dejando su puesto, en el que será reemplazado por un suplente, pase á declarar como testigo.

Art. 896. Si después del interrogatorio ó de la práctica de alguna prueba, los Jurados manifestasen por unanimidad que no necesitan más datos para forma su convicción, el Presidente, siempre que no haya oposición de las partes, procederá conforme á lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 897. Practicadas las pruebas, se declarará cerrado este período del juicio, y las partes ratificarán ó modificarán sus conclusiones escritas y presentarán las definitivas sin hacer mención de las expresadas en los números 2.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del artículo 642, y verificándolo las acusadas después de conocer las formuladas por las acusadoras.

Art. 898. Si el Tribunal de derecho entendiere por las nuevas calificaciones ó por el resultado de las pruebas que los hechos procesales constituyen un delito que no sea de la competencia del Jurado, lo declarará así, retirándose en el acto los Jurados, y continuará el juicio ante los Jueces de derecho en la forma prescrita en el capítulo IV del título II del libro III, á no ser que las partes acusadas prefieran la continuación del juicio ante el Jurado.

Art. 899. En las causas que se sustancien ante el Tribunal de derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito de la competencia del Jurado de conformidad con el resultado de la prueba, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para instruirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la siguiente reunión del Jurado, á no ser también que los acusadores opten por el seguimiento del juicio ante el mismo Tribunal.

Quando se remitiere la causa á otro Tribunal, procederá el recurso de casación, si se hiciera reserva de su uso en el acto, y se interpondrá desde luego y sustanciará del modo ordinario establecido para cuestiones semejantes.

Art. 900. El Tribunal que por virtud del acuerdo que se dicte continúe conociendo, lo hará con plenitud de competencia para la calificación del delito é imposición de pena.

Si las pruebas acreditadas, á juicio del Tribunal, que la índole del hecho comprobado ó el carácter de la persona responsable requería la sumisión de la causa á Tribunal de orden superior, lo acordará así.

Art. 901. En el caso del art. 897, hecha la reforma ó ratificación de las conclusiones, el Presidente concederá la palabra al acusado presente, si quisiere usarla, y sucesivamente al Ministerio fiscal, al defensor del querellante y del actor civil, si lo hubiere. Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente. Todos ellos se limitarán en sus informes á sostener las respectivas conclusiones.

Tampoco se permitirán rectificaciones más que sobre los hechos.

Art. 902. Si las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, modificaren por escrito sus conclusiones retirando su acusación, el Presidente preguntará, en alta voz, por una sola vez, si alguno de los presentes mantiene la acusación.

Igual pregunta hará, previo llamamiento en audiencia pública, si las sesiones se hubiesen celebrado en secreto, instruyendo al público de lo necesario.

Art. 903. Cuando alguna persona con capacidad legal para formular querrela contestare de modo afirmativo á la pregunta del Presidente, se le admitirá en concepto de acusador, sin necesidad de prestar fianza, estándose en lo demás á lo prescrito por el último párrafo del art. 284.

Si el nuevo acusador desistiere, el Presidente no repetirá la pregunta.

Quando, por el contrario, sostenga la acusación, si las pruebas se hubiesen practicado en sesión secreta, le enterará de ellas el Presidente.

El juicio continuará, en todo caso, sin interrupción ni retroceso.

Art. 904. Todo cuanto resulte con motivo de la nueva acusación se consignará en la correspondiente acta del juicio.

Art. 905. No presentándose acusador, la Sección de derecho acordará la continuación del juicio por todos sus trámites.

### CAPITULO V

*De las preguntas á que han de contestar los Jurados y del resumen del Presidente.*

Art. 906. Llegado el juicio á este período, y cuando deba continuar, el Presidente formulará por escrito, con arreglo á las conclusiones de las partes y al resultado de las pruebas sobre los hechos perseguidos en el proceso, las preguntas que el Jurado haya de contestar.

Quando la defensa establezca en su escrito hechos distintos de los expuestos por las partes acusadoras, que contestados afirmativamente den lugar á la calificación de otros delitos menos graves ó á la participación, en menor grado, del acusado, ó á la concurrencia de circunstancias atenuantes, también se comprenderán en el cuestionario.

No se formularán preguntas sobre la responsabilidad civil de los acusados ó de otras personas.

Art. 907. Se harán todas las preguntas necesarias para que los Jurados juzguen separadamente acerca de cada uno de los hechos, de sus elementos esenciales y accidentales, materiales y morales, y de los móviles y fin de los actos, así como de la culpabilidad del acusado, empleando para aquellos los términos más usuales y comprensibles y excusando los nombres jurídicos cuya significación no sea exactamente igual á la gramatical.

Se relatarán los hechos con la mayor concisión y claridad, expresando su objeto, lugar, tiempo, móvil y demás accidentes, no comprendiendo en cada pregunta más de un hecho, ni términos que puedan contestarse de distinto modo.

Art. 908. Si hubiesen sido materia del juicio dos ó más hechos, se formularán, respecto á cada uno, todas las preguntas correspondientes.

Art. 909. Siendo los acusados dos ó más, se harán, con la debida separación, las preguntas concernientes á cada uno; pero en el caso de que alguna de las preguntas sobre los hechos punibles deba ser común, se comprenderá en un sólo capítulo.

Art. 910. Si los hechos constitutivos del delito se enuncian de distinta manera por las partes, ó por una de éstas en forma alternativa, se formularán preguntas sobre todos ellos, siguiendo siempre el orden de más á menos graves, de modo que, contestada una afirmativamente, sea innecesario responder á las restantes derivadas del mismo hecho.

Art. 911. No se contestará á las preguntas relativas al discernimiento del menor ni á la imprudencia, cuando se declare la inculpabilidad total del acusado.

Art. 912. Si el acusado fuese mayor de nueve años y menor de quince, además de la pregunta sobre este hecho, caso de que no conste por documento público, se formulará otra especial para que el Jurado resuelva sobre los hechos de que se deduzca si obró ó no con discernimiento.

Art. 913. Cuando por alguna de las partes se aleguen hechos determinantes de una imprudencia castigada como de-

lito en el Código penal, se formularán las preguntas para que el Jurado conteste respecto á los hechos constitutivos de descuido ó negligencia ó de imprudencia. En estos casos, en cuya calificación puede influir la infracción de Reglamentos, la existencia de ésta se afirmará ó negará solamente por el Tribunal de derecho.

Art. 914. El Presidente no formulará preguntas relativas á hechos que puedan causar perjuicio á persona no acusada y que en nada favorezcan al presunto reo.

Tampoco las formulará sobre hechos no contradichos que consten en el proceso y aparezcan acreditados por documentos públicos y fehacientes, y respecto de cuya autenticidad no haya motivo racional de duda.

Art. 915. Las preguntas se propondrán siempre en este orden:

a) Relativas al hecho ó hechos objeto del juicio.  
b) Relativas á la participación del acusado ó acusados en el hecho ó hechos.

c) Relativas á la culpabilidad.  
Y observándose puntualmente las prescripciones de los artículos anteriores de este capítulo, se ajustarán á las fórmulas siguientes:

1.<sup>o</sup> «Consta que .... (Estas preguntas contendrán el relato del hecho ó hechos, de sus elementos materiales y morales, y serán tantas como exija la sencillez y claridad de su contexto y términos.)»

2.<sup>o</sup> «Consta que N. N. .... (Aquí se referirán con claridad los hechos relativos á la participación en ellos ó con relación á ellos, de cada acusado.)»

3.<sup>o</sup> «El Jurado declara culpable á N. N.» (La culpabilidad se entenderá referida á los hechos que con relación al acusado se afirman por el Jurado.)

«En la ejecución del hecho ¿han concurrido .... (Se expresarán separadamente, con relación á cada uno de los acusados, los hechos ó elementos circunstanciales influyentes en la resolución definitiva.)»

En el caso del art. 912 se preguntará además: «N. N.» (Se expresarán los hechos que se atribuyan al acusado y de los cuales se deduzca si obró ó no con discernimiento.)

En el del 913 se formulará también esta pregunta: «N. N. ¿ejecutó tales hechos?» (Aquí los constitutivos del descuido, negligencia ó imprudencia.)

Las preguntas á que se refiere el art. 910 se encabezarán con esta fórmula:

«En el caso de contestarse negativamente á la pregunta anterior.... Y las comprendidas en el art. 911, con la que sea procedente de las dos que siguen:

«En el caso de contestarse afirmativamente á la pregunta anterior....»

«En el caso de contestarse negativamente á la pregunta anterior.... (A estas preguntas no contestará el Jurado cuando falte el supuesto en que se funden.)»

Art. 916. Redactadas en forma las preguntas, el Presidente las leerá en alta voz, y concederá un breve espacio de tiempo para que puedan instruirse de su contenido el Ministerio fiscal y las defensas de los acusadores y acusados.

(Continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro se halla vacante, por excedencia de D. Antonio Pal, una plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia de Madrid, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1906.—El Subsecretario, Joaquín Ruiz Jiménez.

En el Juzgado de primera instancia de San Fernando, de ascenso, se halla vacante, por promoción de D. Ismael Rodríguez, una plaza de Escribano, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia de Sevilla, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1906.—El Subsecretario, Joaquín Ruiz Jiménez.

En el territorio de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por oposición, como comprendida en el turno 4.<sup>o</sup> señalado en el art. 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903, y conforme al art. 9.<sup>o</sup> del mismo, la Escribanía vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia, por defunción de D. Luis Martorell.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas, dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia, en el Colegio de Escribanos de dicho territorio, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo empezar los ejercicios de oposición el día 12 de Noviembre próximo.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1906.—El Subsecretario, Joaquín Ruiz Jiménez.

En la Audiencia territorial de Zaragoza se halla vacante, por traslación de D. Juan J. Pardo y López de Latorre, una Secretaría de Sala, que debe proveerse por oposición, de conformidad con lo prevenido en el art. 523 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en la Real orden de 29 de Abril de 1884, en la forma que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas al Presidente de aquella Audiencia dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, dando principio los ejercicios de oposición el día 5 de Octubre próximo, y habiendo de verificarse ante la Sala de gobierno, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 2 de Agosto de 1906.—El Subsecretario, Joaquín Ruiz Jiménez.



MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Junio último.

En vista de las reclamaciones hechas por los aspirantes á destino civil en dicho concurso, se entenderá rectificada la relación de vacantes adjudicadas que publicó la GACETA de 29 del actual, núm. 201, en la siguiente forma:

Adjudicaciones que se hacen en definitiva.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO de que dependen ó región militar en que radican.	CLASES DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASES	PROCEDENCIA	SITUACION al solicitar el destino que se le adjudica.	NOMBRES	CONDICIONES		
									Edad	Servicio	Empleo
40	Dirección general de Correos.—Huelva.—Villalba de Alcor.	Ministerio de la Gobernación.....	Cartero.....	200	Sargento....	Licenciado..	Sin destino ....	José Pinto Rojas.....	33	8	5 - 6
77	Dirección general de Prisiones, etcétera.....		Idem de Gracia y Justicia.....	Vigilante de segunda clase en comisión.....	750	Soldado....	»	Idem.....	Rafael Valiente Ruiz.....	38	4
126	Idem.....	Idem.....	Idem.....	750	Cabo.....	»	Idem.....	Tomás Muñoz García.....	33	6	»
	Ayuntamiento de Palencia.....	Sexto Cuerpo de Ejército.....	Dependiente del resguardo.....	800	Cabo 1.º....	»	Empleado.....	Bernardo García Salvador.....	53	2 - 3	»

Adjudicaciones que han quedado sin efecto.

40	Dirección general de Correos.—Huelva.—Villalba de Alcor.	Ministerio de la Gobernación.....	Cartero.....	200	Sargento....	Licenciado..	Sin destino ....	Juan García Bernal.....	33	6 - 1	2 - 11
77	Dirección general de Prisiones, etcétera.....		Idem de Gracia y Justicia.....	Vigilante de segunda clase en comisión.....	750	Desierto.	NOTA.—Quedan sin proveer 574 plazas en vez de 576 que figuraban en la expresada GACETA.				
126	Idem.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.						
	Ayuntamiento de Palencia.....	Sexto Cuerpo de Ejército.....	Dependiente del resguardo.....	800	Cabo.....	»	Sin destino ....	Tomás Muñoz García.....	33	6	»

**Notas.**—No es atendible la reclamación de Esteban Arrufal González, puesto que este es cabo, y el propuesto para el destino núm. 71 Esteban Blanco, es cabo 1.º. No es posible atender la reclamación de Tomás García Jara, por no haberse recibido la instancia en que solicita el destino núm. 27. Manuel Aguirre Arizaga no tiene derecho á rectificación por ser empleado, y el propuesto Angel González Vázquez para el destino núm. 83, por no serlo, según turnos establecidos para la clasificación. Victoriano Arias García carece de derecho á rectificación, porque el propuesto para el destino núm. 6, José Galindo Serrano, cuenta más de doce años de servicios, y el recurrente sólo tiene siete años y dos meses, con arreglo á la Real orden de 10 de Junio de 1903 (O. L. núm. 97). Francisco Carpintero Calvo no tiene derecho á rectificaciones, pues sólo cuenta un año, once meses y diez y ocho días de servicio, y el propuesto para el destino núm. 120, Tomás Gamuzas A bajo, cuenta dos años, un mes y diez días. Matías Pérez Hedo no tiene derecho á lo que solicita, por ya estar hecha la propuesta de destino. Francisco Pardo Ruiz no tiene derecho á lo que solicita, toda vez que Cándido Gil Menéndez está clasificado sin destino por haber renunciado al último que obtuvo. Amalio Alvarez Ordás no puede ser atendido en su reclamación, por haber sido clasificado en último lugar á causa de no justificar su situación con respecto al destino que obtuvo. Francisco García Moreno carece de derecho en su reclamación, atendiendo á que al anunciarse la plaza de alguacil de la Audiencia de Ciudad Real, ya se exigía como condición precisa que todos los aspirantes sin distinción de situación debían acompañar certificado de antecedentes penales. La instancia de Jaime Canturri Ramos quedó fuera de concurso por los motivos ya expresados, y si bien Juan Argulló Rabasa aparece en igual caso, fué por error de copia al consignarlo en la relación. Román García Sáinz no puede ser atendido, porque todos los licenciados que cita tienen más derecho por no tener destino y el recurrente ser empleado. Fernando Molina Ariza no puede atenderse la instancia que promueve, por cuanto excede de cuarenta años de edad, y, por lo tanto, no tiene derecho al destino de Vigilante de Prisiones Madrid 31 de Julio de 1906.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCIÓN DE HIDROGRAFÍA

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 115.—MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Puerto de Alicante.—Boya luminosa.

Núm. 542, 1906.—La boya luminosa que baliza las obras del nuevo dique de abrigo, del puerto de Alicante, y que actualmente estaba fondeada á 400 metros de la luz verde del morro del dique de Levante, demorando al S. 9º E. de dicho morro, se trasladará el primer día que el estado del mar lo permita, pasado el día 31 del corriente, corriéndola 130 metros al WSW. de la posición actual y fondeándola á 450 metros de la luz verde del morro de Levante, demorando al S. 5º W. de dicho morro, y, como siempre, deberá quedar á estribor del buque que entre en el puerto.

Cuaderno de Faros serie A, pág. 20. Plano núm. 286 A de la Sección III.

Dinamarca.—Estaciones de señales de viento.—Nachrichten für Seefahrer, número 29/1.405. Berlín, 1906.

Núm. 543, 1906.—Desde mediados de Julio de este año se harán señales de viento en los lugares que se mencionarán, cuando reinen vientos con fuerza de 7 á 12 en alguno ó varios de los siguientes sitios: Blaavands Huk y Hansltrolm, en la costa W., y Skagen y Fornäs, en la costa E. de Jutlandia; Gjedsér, en la punta S. de Falster, y Hammeren, en la punta N. de Bornholm.

A. Lugares de las señales en los Belts, Sund, etc.:

1. Gran Belt.—Costa N. de Fünen.—Odense.

Situación aproximada: 55º 24' 00" N. y 16º 35' 20" E.

2. Sund.—Costa E. de Seelandia.—Copenhague.

Situación aproximada: 55º 41' 00" N. y 18º 49' 20" E.

3. Sand.—Costa NE. de Seelandia.—Helsingör.

Situación aproximada: 56º 2' 00" N. y 18º 49' 20" E.

4. Kattegat.—Costa E. de Jutlandia.—Frederikshavn.

Situación aproximada: 57º 26' 00" N. y 16º 44' 20" E.

B. Lugares de las señales en el Mar del Norte y Limfjord.

5. Aaborg.

Situación aproximada: 57º 3' 00" N. y 16º 8' 20" E.

6. Esbjerg.

Situación aproximada: 55º 28' 00" N. y 14º 39' 20" E.

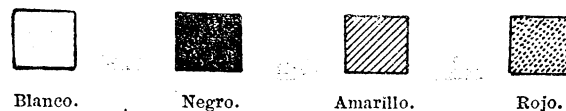
Las señales se harán con banderas cuadradas y gallardetes de dos colores, las que, con excepción de Helsingör, se izarán en el tope del palo de señales de mal tiempo. En Helsingör se izarán las señales en el palo de la casa de prácticos y cuarentena.

Por la diferente forma de la señal se expresa la fuerza del viento, las banderas indican fuerza de 7 á 9; los gallardetes, fuerza de 9 á 12. Los colores de las señales indican la localidad á que se refiere la señal.

Las señales se izarán, por noticias telegráficas de los lugares respectivos, generalmente á las nueve de la mañana y se arriarán al anochecer.

SEÑALES Y SIGNIFICACIÓN

LUGARES	Fuerza del viento según la escala Beaufort.	
	7 á 9	9 á 12
Blaavands Huk.		
Hanstrolm.		
Skagen.		
Fornäs.		
Gjerser.		
Hammeren.		



Grecia.—Costa W. de Morea.—Carácter de la luz de cabo Katakolo.—Avis aux Navigateurs núm. 152/967. Paris, 1906.

Núm. 544, 1906.—Según noticias del Comandante del buque de guerra inglés Implacable, resulta que el carácter de la luz de cabo Katakolo es la siguiente:

Blanca de un destello blanco cada 46 segundos (luz fija débil, 31.5 segundos; ocultación, 3.5 segundos; destello, 4 segundos; ocultación, 4 segundos; total, 46 segundos).

Situación aproximada: 37º 38' 30" N. y 27º 31' 20" E.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 162. El Director de Hidrografía, Emilio Luanco.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaria.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, esta Subsecretaria ha acordado que se publiquen en la GACETA las conclusiones de la Memoria presentada en este Ministerio por D. Aureliano Abenza, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Jaén, como resultado de la ampliación de estudios hecha por el interesado en el extranjero durante el curso de 1904 á 1905, en que estuvo subvencionado para ello por este departamento ministerial.  
Madrid 23 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

*Conclusiones presentadas al Ministerio de Instrucción pública por el Profesor de Escuelas Normales que suscribe, subvencionado para estudiar la organización pedagógica de las Escuelas primarias y demás Centros de primera enseñanza en Francia, Suiza y Alemania*

1.ª Tanto en Francia como en Suiza y Alemania se toman toda clase de precauciones para que las leyes sobre primera enseñanza obligatoria se cumplan escrupulosamente; y hasta tal punto esto se procura, que se da el caso de que en las Escuelas de Alemania apenas si se anotan más faltas en las listas de asistencia que las de aquellos niños hijos de padres ambulantes, y que por el género de vida de éstos se ven en la imposibilidad de asistir con regularidad á las clases.

Al rigor de la ley en este asunto debe obedecer indudablemente que por cada 1.000 reclutas alemanes no haya, cuando ingresan en filas, sino cinco ó seis que no sepan leer ni escribir.

2.ª Acerca del mismo tema de la conclusión anterior, creemos conveniente citar que en el cantón de Vand (Suiza) hay establecidas unas clases llamadas cursos complementarios para los jóvenes comprendidos entre los quince y diez y nueve años de edad, jóvenes á quienes se coloca bajo la disciplina militar y á quienes se castiga con arresto las faltas de asistencia á las clases: éstas solo tienen lugar dos veces por semana.

Las asignaturas estudiadas en estos cursos complementarios son: idioma, aritmética, geografía ó instrucción cívica. El fin educativo es el de preparar la juventud á cumplir convenientemente sus deberes cívicos y sociales, y el fin instructivo consiste en procurar que no se olviden los conocimientos aprendidos en la niñez.

3.ª La enseñanza primaria propiamente dicha se da en las Escuelas elementales ó Escuelas primarias, y comprende en todos los países, con pequeñas diferencias, análogas materias á las que señala para las Escuelas españolas el decreto de 23 de Octubre de 1901.

4.ª La organización escolar es *graduada*, los cursos ó secciones son generalmente tres, pero repartidos á veces en 13 clases ó más, estando desde luego cada una de éstas bajo la dirección de su correspondiente Maestro.

5.ª El orden de la enseñanza es el circular en sus dos variedades: *cíclica* y *concentrica*; y los procedimientos didácticos que se más se emplean son los llamados procedimientos generales son: el *oral*, con la forma de enseñanza *crotonómica-social*; el procedimiento *intuitivo*, y los *ejercicios prácticos*, á los cuales se concede grandísimo valor, tanto educativo como *instruccion*.

6.ª Como consecuencia de la conclusión anterior, se deduce esta otra: El aprendizaje de memoria tiene su empleo en los ejercicios de recitación para desarrollar la memoria, pero no para aprender lecciones, por lo cual los libros (que son muchos y muy bien escritos) cuantos se ponen en manos de los niños, se usan como medios auxiliares de enseñanzas y no como medios principales; de aquí que en Francia, Suiza y Alemania la enseñanza sea eminentemente práctica y activa, y lo memorista, *praxica* y *teórica*, por lo cual los alumnos de todos los grados de la enseñanza, estudiando menos, ó fatigando menos su inteligencia, saben positivamente más que los alumnos españoles, ó por lo menos aciertan á aplicar mejor lo que en los Centros docentes han aprendido.

7.ª Las Escuelas disponen de excelentes locales, algunas hasta lujosas. El material de enseñanza también es bueno, excepto en Francia, donde aun se conservan en bastantes Escuelas las antiguas mesas-bancos para seis ó más niños. Otras Escuelas se van ya proveyendo de las mesas á dos plazas, que son las que únicamente hemos visto en los otros países.

8.ª Al construir los locales se procura dar tanta intervención en la formación de los planos al pedagogo y al higienista como al arquitecto; y una de las cosas de que nunca se prescinde es del jardín ó de los patios para recreo.

9.ª Si atiende con cuidadosa solicitud á la formación de buenos Maestros. Con este objeto, las Escuelas Normales son Centros bastante bien organizados, lo mismo en cuanto al personal que á los locales y al material. Como ejemplo de Escuelas Normales bien organizadas podemos citar las de Lyon, instaladas en soberbios edificios construidos *ad hoc* y con material moderno y perfectísimo.

10. Los estudios del Magisterio se hacen siempre en las Escuelas Normales. La única excepción que hemos visto ha sido en Ginebra, donde por el poco personal primario que se necesita (el cantón es muy reducido), los estudios se hacen en la Sección pedagógica del Colegio.

Los ensayos que en distintas ocasiones se han hecho alguna vez para llevar los estudios á Centros que no sean las Escuelas Normales, no han dado buenos resultados, tal vez porque la misión del Maestro de primera enseñanza es misión de sacerdocio, tanto ó más que misión profesional; y aun con este último carácter es profesión singular y especialísima. Hacemos, pues, nuestra la primera conclusión que acerca de este mismo asunto hizo al Consejo Federal suizo Mr. Guex, Profesor de Pedagogía de la Universidad de Samsanne, con motivo de la Exposición de París de 1900; aquella conclusión decía: «Para tener buenos Maestros no hay preparación más segura y eficaz que la de la Escuela Normal, considerada como una Escuela independiente y profesional, teniendo su vida y su fin propios.»

11. Casi en todos los puntos que hemos visitado es regla general que las Escuelas Normales estén organizadas bajo el régimen del internado gratuito.

El internado, aunque tiene la ventaja de aquilatar mejor que el externado las aptitudes profesionales y la vocación de los alumnos, adolece de ciertos inconvenientes de carácter social y de educación práctica, los cuales han motivado que los pedagogos modernos, y especialmente los alemanes, vengán desde hace tiempo manifestando su tendencia á que se suprima y se sustituya por la organización del externado.

12. De conformidad con opiniones pedagógicas modernas, se ha realizado recientemente en Francia (Agosto de 1905) una reforma en las Escuelas Normales, por lo cual se han separado un tanto los conocimientos de cultura general de la preparación puramente profesional.

Á la cultura general se dedican los dos años primeros de estudios, y á la preparación profesional el tercer curso, que es eminentemente práctico.

13. Para la preparación y reclutamiento del Profesorado de Escuelas Normales consideramos medio muy recomendable el que se emplea en Francia: dos Escuelas Normales Superiores, en las que para ingresar son necesarias, entre otras condiciones, poseer el título de Maestro Superior ó uno de los títulos del Bachillerato. Los años de estudios son tres; pero el último se consagra particularmente á la preparación profesional.

14. En todos los países se exigen á los Maestros después de salir de la Escuela Normal varios años de práctica (*stage*) antes de concederles el nombramiento en propiedad de una Escuela.

15. Un Cuerpo especial de Inspectores está encargado de la vigilancia ó inspección docente de las Escuelas primarias; pero también las Autoridades civiles tienen ciertas atribuciones sobre los asuntos de la enseñanza. Todo ello guarda bastante analogía con lo vigente en España.

Las visitas de los Inspectores á las Escuelas tienen lugar con más frecuencia que en nuestro país, por señalarse á cada Inspector menor número de Escuelas que en nuestra patria.

En algunas regiones, como ocurre en el cantón de Berna, están obligados á visitar las Escuelas de primera enseñanza los Directores de las Escuelas Normales, con objeto de que las relaciones entre el Magisterio y la Normal no desaparezcan, para que así se deje sentir siempre en la instrucción primaria el saludable y progresivo influjo de la Escuela Normal.

Los Inspectores suelen ser nombrados en Suiza especialmente por un número limitado de años.

Igual se acostumbra hacer en ciertos cantones con los Maestros.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

La Compañía del ferrocarril de Minas de Cala á San Juan de Aznalfarache presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

**TARIFA ESPECIAL C. NÚM. I (P. V.),**

para el transporte de mercancías mezcladas de difícil clasificación, por vagón completo, con arreglo á los mínimos que se fijan en el siguiente cuadro, ó pagando por 7.500 ó 6.000 kilogramos, según el precio que se aplique.

DESDE LAS ESTACIONES	Mínimum de peso que deberá cargarse en cada vagón.	PRECIOS POR CADA 1.000 KILOGRAMOS					
		Minas de Cala. — Pesetas.	Zufre. — Pesetas.	Ronquillo-Empalme. — Pesetas.	Ronquillo. — Pesetas.	Guillena. — Pesetas.	Santiponce. — Pesetas.
Camas.....	7.500 kilogramos ó pagando por este peso.	12 88	9 94	7 42	6 16	2 52	0 56
	6.000 kilogramos ó pagando por este peso.	14 26	11 01	8 22	6 82	2 79	0 62
San Juan de Aznalfarache....	7.500 kilogramos ó pagando por este peso.	13 58	10 64	8 12	6 86	3 22	1 28
	6.000 kilogramos ó pagando por este peso.	15 04	11 78	8 99	7 60	3 57	1 40

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero si comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de la misma, pagando respectivamente el precio que corresponda á la estación designada que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que la tasa así calculada sea más ventajosa para los remitentes que las de otras tarifas aplicables á las mismas mercancías.

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.ª La presente tarifa no es aplicable á las materias inflamables, peligrosas ó de fácil explosión, ni tampoco á las mercancías que pesen más de 3.000 kilogramos en masa indivisible, ó cuyas dimensiones excedan de los límites del vagón, ni á las que bajo el volmen de un metro cúbico, no pesen 125 kilogramos. A estos transportes se les aplicarán los precios y condiciones de las tarifas generales.

2.ª Los precios de esta tarifa especial sólo son aplicables á las expediciones de mercancías de difícil clasificación, que se verifiquen por vagones completos de 7.500 kilogramos ó 6.000, y se fijan dos bases de percepción: una para las remesas que pesen 7.500 ó más, sin exceder de la carga máxima que le está asignada á cada vagón, y otra para las de 6.000 kilogramos ó más, sin llegar á 7.500, ó pagando por uno de estos pesos.

Si el peso de las mercancías cargadas en cada vagón excede de los mínimos fijados, la tasa se hará por el peso efectivo y fracción indivisible de 10 kilogramos, y podrá aplicarse el precio del primer grupo á las expediciones que excedan de 6.000 kilogramos, pagando como 7.500 kilogramos, siempre que resulte más beneficioso para los remitentes la aplicación del precio del primer grupo por su minimum de peso que la del segundo por el peso efectivo de la remesa.

3.ª El pedido de los vagones vacíos se hará al Jefe de la estación de salida, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

4.ª Los remitentes podrán precintar los vagones con un plomo particular ó colocar un candado, del cual tendrán la llave. En el caso de que por cualquier circunstancia inevitable fuese necesario transbordar las mercancías, los precintos ó candados se romperán en presencia de dos testigos, del Interventor del Estado y del Jefe de la estación en que el hecho tenga lugar, volviéndose á sellar con precintos de la misma estación después de verificado el transbordo.

5.ª La Sociedad no responde de la falta de bultos ni de las averías que pudieran producirse en las mercancías cargadas en un vagón alquilado, siempre que verifique la entrega de éste con los precintos intactos.

6.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta

del remitente y consignatario respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las veinticuatro horas efectivas siguientes á la en que el vagón haya sido puesto á su disposición.

Transcurrido este plazo sin haberlas verificado, la Sociedad cobrará como paralización del material, veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retardo y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados y cobrando en este caso cincuenta céntimos de peseta por tonelada por cada una de estas operaciones.

7.ª La Sociedad se reserva el derecho de exceder en un doble los plazos reglamentarios de expedición y transporte de las mercancías que se facturen por esta tarifa especial.

8.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan las mercancías, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Sociedad, en los cuales deberá hacerse en su caso el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

9.ª Las estaciones tendrán cuidado de exigir á los remitentes tantas declaraciones de expedición como vagones alquilen para el transporte de las mercancías que se facturen por esta tarifa.

10. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el art. 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de los precios y condiciones de la misma, solicitaren en declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que hayan de recorrer.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 14 de Julio de 1906.—El Director general, F. Latorre.

**Dirección general de Obras públicas.**

**Puertos.**

Vistas las dos proposiciones presentadas en el concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de esa capital para la adquisición de aparatos destinados á la manipulación de mercancías á granel en los Almacenes generales de Comercio de dicho puerto:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero director, Junta del puerto é Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y el dictamen emitido por la Sección tercera del Consejo de Obras públicas:

Teniendo en cuenta que las dos citadas proposiciones satisfacen á las bases del concurso, y que los aparatos no presentan diferencias técnicas esenciales, siendo sus presupuestos de 25 584 pesetas y de 56 500 pesetas:

Resultando que la primera de dichas proposiciones, hecha

por D. Federico Armentier, además de ser más económica, tiene la ventaja de realizar el servicio en menor plazo que la segunda;

De acuerdo con los arriba mencionados informes, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección tercera del Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. G.) ha tenido á bien disponer se adjudique el expresado servicio á favor de D. Federico Armentier, por la expresada cantidad de 25.584 pesetas.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarlo á la Jefatura de Obras públicas, Junta del puerto y al referido adjudicatario. Dics. guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1906.—El Director general, Latorre.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

**Extracto de las proposiciones presentadas para el suministro por concurso de los aparatos destinados á la manipulación de mercancías á granel en los almacenes generales de Comercio del puerto de Barcelona.**

Número de la proposición.	NOMBRE DEL PROPONENTE	IMPORTE — Pesetas.	PLAZO DE ENTREGA
1	D. Federico Armentier.....	25.584	Cuatro meses.
2	D. Máximo Otto.....	56.500	Seis meses.

Madrid 14 de Julio de 1906.—El Director general, Latorre.



## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Alcaldía constitucional de Sevilla.

El día 7 de Septiembre de 1906, y hora de las once del mismo, se efectuará en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación y en las Casas Capitulares de Sevilla, en la forma que á continuación se indica, la subasta para la obra de cincuenta mil metros cuadrados de adoquinados en los pavimentos de esta ciudad, bajo los tipos y cláusulas que resultan de los siguientes

## Pliegos de condiciones.

## FACULTATIVAS

1.ª Los adoquines serán de piedra de riñón, compacta, de grano azulado, y si tuviesen tono amarillento han de tener la resistencia necesaria, color uniforme y sin vetas ó cualquier otro defecto. Procederán de las canteras graníticas de Gerena, Guillena ú otras similares.

2.ª El adocuin afectará la forma de tronco de pirámide de base rectangular, según se detalla más adelante.

La cara del paramento exterior tendrá en su lado mayor de veintiocho á treinta y cinco centímetros, y de trece á quince el menor. El tizón será de catorce á diez y siete centímetros.

El lecho y cara superior serán paralelos, presentando la cara superior bien labrada; y el lecho, aun cuando su superficie sea plana, su labor puede ser más basta.

La cara superior será plana, estarán á escuadra sus ángulos, su labor fina apiconada, no admitiéndose las superficies rugosas ó irregulares.

Las caras laterales serán también superficies planas y afectarán la forma de trapecio, cuyas bases paralelas sean la cara y lecho, y con una diferencia en su longitud, que si en la cara que ha de quedar vista el lado mayor del adocuin tiene veintiocho centímetros, en el lecho tendrá veinticinco, y en el lado menor; si la parte vista tiene trece centímetros, la paralela que va en el lecho tendrá diez.

3.ª La recepción del material se hará después de puesto al pie de obra, en donde el personal facultativo podrá reconocer y medir todos los que considere precisos.

Los adoquines que en el momento de la recepción fueren desechados por no reunir las condiciones debidas, serán levantados por el contratista y sustituidos por otros.

4.ª Sin perjuicio de lo previsto en la condición anterior, se marcarán con pintura en la obra, conforme se vayan rechazando, todos los adoquines que no reúnan las condiciones estipuladas, siendo responsable el aparejador ó encargado inmediato del trabajo de las faltas que se cometan por este concepto, sin que por ello quede exento de responsabilidad el contratista por el material llevado á la obra y colocado; pues no reuniendo las condiciones, siempre se podrá levantar y tendrá que volverlo á colocar en las condiciones debidas.

5.ª El sentado de adoquines se hará sobre una capa de arena, que no bajará de diez centímetros, ya se coloquen en forma de cañón con las corrientes á los lados, ó ya se coloquen con la corriente en el centro, por no consentir el ancho de la calle la existencia de aceras.

6.ª La medición para extender el certificado que sirva de abono en cuenta al contratista del número de metros de adoquines sentados se verificará después de colocados, descontando un cinco por ciento de la medida total para el concepto de juntas.

7.ª El Sr. Alcalde señalará al contratista uno ó varios lugares, de los pertenecientes al Excmo. Ayuntamiento, donde pueda tener uno ó más depósitos de adoquines, que no bajarán nunca del número suficiente para adocuinar dos mil metros cuadrados.

8.ª El contratista queda obligado á ejecutar una obra mensual que no baje de dos mil metros cuadrados como mínimo, y mayor cantidad si así lo convinieran previamente el referido contratista y el Sr. Alcalde.

9.ª Si al Excmo. Ayuntamiento le conviniera hacer el zarandeo de tierras en el sitio donde se esté abriendo la caja para utilizar por separado los materiales, el contratista transportará cada clase de material al sitio que se le designe, y no podrá oponer dificultad alguna á que estas operaciones se realicen, pues el personal de la Corporación dispondrá lo conveniente para que el zarandeo se haga en sitio en que no estorbe la marcha de los trabajos, y al propio tiempo se hará con la rapidez necesaria para que los carros del contratista no sufran paro por no tener materiales que cargar y transportar.

10. Las faltas de cumplimiento á este contrato podrán ser corregidas por el Sr. Alcalde con multas desde cincuenta á quinientas pesetas, que serán efectivas de la fianza dentro del tercer día después de impuesta; cuando se hayan repetido por tres veces las faltas podrá el Sr. Alcalde decretar la rescisión del contrato, siendo el contratista responsable con su fianza y cantidades que tenga por cobrar de la diferencia de precios de los materiales y gastos de la nueva subasta, si la hubiere.

## ECONÓMICAS

1.ª El material tendrá las condiciones establecidas en el pliego de las facultativas.

2.ª La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados, con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1905, con sujeción al modelo que se publicará oportunamente, y será simultánea en Madrid y en esta capital, estando de manifiesto hasta el día fijado para el remate, en las oficinas del Excmo. Ayuntamiento, los pliegos de condiciones y copias de los mismos, autorizadas por el Secretario de la Corporación, y en la Dirección general correspondiente del Ministerio de la Gobernación, haciéndolo saber así en los anuncios.

3.ª Servirá de tipo para las proposiciones el precio de ocho pesetas fijado por el Arquitecto municipal para el metro cuadrado de adocuinado, incluyendo el material, la mano de obra del sentado, formación de la caja, capa de arena y levantado y conducción de los materiales viejos y tierras sobrantes al sitio que se designe, debiendo consistir la baja en el mayor tanto por ciento del valor total de la obra.

4.ª La subasta será á riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración al precio ó rescisión, á no ser que el Ayuntamiento falte al pago en los plazos marcados en la condición 9.ª

5.ª Para tomar parte en la licitación de este servicio habrán de depositar los postores la suma de diez mil pesetas, en calidad de fianza provisional, en efectivo metálico ó en títulos de la Deuda municipal ó del Estado, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y también en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos de esta Excmo. Corporación municipal, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sean dichos poseedores los que hayan de constituir la fianza como postores ó rematantes.

Cuando se trate de depósitos en metálico ó en títulos de las Deudas Municipal y del Estado, podrán hacerse efectivos en la Depositaria municipal de esta ciudad, Caja general de

Depósitos y en cualquiera de sus sucursales, devengando en la primera el dos por ciento en concepto de arbitrio.

Estos depósitos provisionales se devolverán en el acto de la adjudicación provisional á todos los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate, conservándose sólo el del que resulte rematante.

Este queda en la obligación de elevar al doble la suma antes expresada, para constituir la fianza definitiva en los diez días siguientes al de comunicarse la aprobación de la subasta.

6.ª En caso de resultar igualmente ventajosas varias proposiciones, se cumplirá lo dispuesto en la regla décima-primerá del artículo diez y ocho del mencionado Real decreto de 24 de Enero último.

Hecha la adjudicación y constituida la fianza definitiva, el rematante queda obligado á concurrir en el día que se le señale á otorgar la escritura correspondiente.

7.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas que es admisible, ó por cualquier causa no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán los que determina el artículo veinticuatro del Real decreto vigente.

8.ª Tratándose en esta subasta de contratar la ejecución de obras, el rematante queda en la obligación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cuyo contrato habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

9.ª El pago al contratista de esta obra se hará con cargo á los presupuestos municipales de 1907 y 1908, por partes iguales, correspondiendo, por tanto, la mitad de la obra á cada ejercicio. Se pagarán doscientas mil pesetas en el año de 1907 y otras tantas en el año 1908.

Si en el año 1906 ejecutara obras por haberse verificado la subasta y firmada la escritura, se hará la liquidación al terminar el año, y el 15 de Enero de 1907 se le pagará todo lo justificado, y lo que vaya ejecutando en los restantes meses del año 1907 se le irá pagando conforme el Arquitecto municipal vaya certificando hasta completar las doscientas mil pesetas correspondientes á este ejercicio.

Si quedara obra no pagada, el 15 de Enero de 1908 se le pagará todo lo que se le deba. Si dentro del ejercicio de 1907 se termina la totalidad de la obra, en el mismo día 15 de Enero de 1908 se pagarán las doscientas mil pesetas correspondiente al ejercicio de 1908, con cuya cantidad queda abonada toda la obra y terminado el contrato.

Si por cualquier causa no se le pudiera pagar el 15 de Enero de 1908 la totalidad de las obras certificadas por el señor Arquitecto, el Ayuntamiento se obliga á abonar por la cantidad que no haya satisfecho el interés legal del cinco por ciento hasta que se extingan en totalidad estos créditos.

Terminado cada trabajo, el contratista lo comunicará al Sr. Alcalde, el cual dispondrá que, previa medición y reconocimiento, se reciba por el Arquitecto municipal, del resultado de estas mediciones y de la recepción de todo el adocuinado, se expedirán por el Arquitecto certificados, que pasarán á la Comisión de Obras públicas para que ésta preponga al Excmo. Ayuntamiento lo que estime conveniente.

Durante la ejecución de los trabajos se irán haciendo los pagos en la forma determinada más arriba.

10. A los quince días de firmada la escritura empezará el contratista á ejecutar las obras por los sitios que se le designen.

11. El orden por el que han de ser adocuinados los arrecifes y calles se fijará previamente, y el Sr. Alcalde cuidará también de que se realicen los trabajos bajo la inmediata inspección del Arquitecto municipal y en forma de que no se interrumpa el movimiento comercial ni la circulación.

12. Los reconocimientos del material se harán por el Arquitecto municipal ó perito que se designe, y el contratista se someterá al acuerdo del Ayuntamiento, renunciando á todos los derechos de apelación que pudieran corresponderle.

13. Cuando el material no reúna las condiciones del contrato, se comunicará al interesado, quien lo pondrá en condiciones, ó se adquirirá por administración y á deducir de la fianza, que será repuesta dentro de los ocho días siguientes; entendiéndose caso contrario rescindido el contrato y sujeto el rematante á lo que sobre el particular dispone el vigente Real decreto de 24 de Enero de 1905.

14. Las faltas en el cumplimiento de las condiciones estipuladas serán castigadas con multas, que podrá imponer el Sr. Alcalde, hasta la cantidad de quinientas pesetas.

El importe de las multas que fueren impuestas al contratista será descontado de la fianza, teniendo aquél la obligación de reponer la cantidad deducida en los ocho días siguientes al en que le sea comunicada la orden de la Alcaldía; si así no lo hiciera se le aplicará lo dispuesto en el art. 24 de la vigente ley.

15. Si por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones de este contrato quedase sin realización el mismo por culpa del contratista, perderá éste la cantidad depositada como fianza, quedando además sujeto á las consecuencias establecidas por las leyes vigentes.

16. Los pliegos de proposiciones, con arreglo á lo dispuesto en la regla primera del artículo diez y ocho de la Instrucción vigente sobre contrataciones públicas, podrán presentarse en la Secretaría municipal de Sevilla y en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación desde el día siguiente al en que se publiquen los anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la licitación. Las horas que se fijan para la entrega de proposiciones son desde las once á las diez y seis en Sevilla, y de las diez á las trece en Madrid. A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta.

17. La forma de pago de esta obra, por afectar á dos presupuestos municipales, será sancionada por la Junta municipal.

18. Se expondrá al público el acuerdo de contratar cincuenta mil metros cuadrados de adocuinado para los pavimentos de esta ciudad en las condiciones y por el precio fijado; y si transcurrido el plazo señalado en el artículo veintinueve de la Instrucción no se ha presentado ninguna reclamación, se publicará el anuncio de subasta.

19. Los gastos de la subasta, inserción de anuncios en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos, reintegro del expediente, escritura y de una copia autografiada que se entregará en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, así como todos los demás que ocurran por consecuencia de la subasta, serán de cuenta del contratista.

20. El rematante queda obligado á sentar los metros de adocuinado que le ordene la Alcaldía conforme á lo que se establece en condiciones anteriores, tanto en el interior de la población, ronda y radio.

21. Serán aplicables á la subasta y contrato á que se refiere este pliego de condiciones todas las disposiciones del Real decreto de 24 de Enero de 1905, los preceptos legales que regulan los de la Administración general del Estado y además todas las disposiciones de observancia general, en cuanto no se opongan á lo prevenido en dicho Real decreto.

22. El contratista no podrá retirar la fianza hasta la terminación de las obras.

23. Toda cuestión que se suscite entre el Ayuntamiento y el rematante será resuelta á juicio de la Corporación municipal, excepto aquellas cuyo conocimiento compete á los Tribunales de justicia, para cuyo caso se somete á los Juzgados de esta capital.

24. El remate se aceptará por el interesado en el acto de la licitación, quedando obligado al exacto cumplimiento de todas las obligaciones; pero no adquirirá por ello derecho alguno, ni se entenderá el contrato obligatorio por el Municipio hasta que recaiga la aprobación definitiva del remate por el Cabildo.

25. Los Letrados que se designan para el bastanteo de poderes son: D. Melquiades Alvarez para Madrid, que habita calle Villanueva, número 47, y D. Rafael Castejón en Sevilla, domiciliado en la calle Teodosio, número setenta.

26. El modelo de proposición para la subasta se redactará en la forma siguiente:

El que suscribe, vecino de ....., en la plaza ó calle ..... de número ....., contrata con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla el suministro y colocación de cincuenta mil metros cuadrados de adoquines en las calles y arrecifes de la ciudad, conformándose con el precio y condiciones que constan en el expediente respectivo, haciendo la baja de tanto por ciento (en letra) en el valor total de esta obra.

(Fecha y firma del interesado.)

Sevilla 14 de Mayo de 1906.—Luis Oñoro.—Rubricado.—El Presidente de la Comisión de obras públicas, L. F. Palacios.—Rubricado.

*Tipos que han de servir de base para la subasta del metro cuadrado de adocuinado, incluyendo el material de adoquines, la mano de obra del sentado, la capa de arena, formación de la caja y levantado y conducción de los materiales viejos y tierras sobrantes al sitio que se designe al contratista.*

Por un metro cuadrado de adoquines, con su colocación y capa de arena, que no baje de diez centímetros, es decir, la obra terminada, incluyendo la formación de la caja, el levantamiento del material existente y tierras sobrantes y conducción al sitio que previamente se señale, ocho pesetas.

Sevilla 14 de Mayo de 1906.—El Arquitecto, José Sáez y López.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento de Sevilla.—Arquitecto titular.

Sevilla 31 de Julio de 1906.—El Alcalde, Tena. 18.—531

## Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

## Tenencia de Alcaldía del distrito 1.º

Radicando en esta Sección de quintas un expediente instruido en conformidad á lo dispuesto por el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1895 para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, en justificación de que la familia del mozo que ha de figurar en el próximo alistamiento por este distrito, Juan Casanovas Salas, habitante en la calle Mayor, núm. 17, piso primero (Barceloneta), ha practicado las oportunas averiguaciones acerca del paradero de un hermano de éste, llamado Jaime, ausente por más de diez años, y cuyo paradero se ignora desde el día 27 de Febrero de 1887, se llama, cita y emplaza al citado Jaime Casanovas Sala para que inmediatamente se presente en esta Tenencia de Alcaldía, cuyas oficinas están instaladas en la calle de San Raimundo, núm. 33, piso primero, y se exhorta y requiere á todos cuantos tengan noticia de la existencia y paradero del citado individuo se sirvan manifestarlo, para los efectos de justicia, á la propia Tenencia, siendo las señas de Jaime las que se expresan á continuación: Jaime Casanovas Sala, de veintiocho años de edad, hijo de Jaime y Rosa, natural de Arenys de Mar; es de estatura regular, pelo castaño, ojos negros, sin que se manifieste en su persona ninguna seña particular.

Barcelona 16 de Julio de 1906.—El Teniente de Alcalde, Presidente, F. Magriñá. M—163

## Tenencia de Alcaldía del distrito 4.º

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Cónsules de España en el extranjero, y en general requiero y emplazo á cuantos en la actualidad tengan noticia ó la hubieren tenido durante los diez años anteriores, á contar de la fecha, del paradero de Eloy Vidal Aloy, padre del mozo Espiridión Vidal Revoltós, siendo las señas del primero de estatura más bien alta que baja, de complexión délgada y pelo rubio, para que lo participen sin pérdida de tiempo, á los efectos del expediente de ausencia en ignorado paradero por más de diez años que respecta al referido individuo se instruye en esta Tenencia de Alcaldía.

Barcelona 16 de Julio de 1906.—El Teniente de Alcalde, Presidente accidental, Félix Costa. M—162

## Tenencia de Alcaldía del distrito 5.º

En méritos de un expediente de excepción legal promovido por el mozo Francisco Alamón Calvet respecto al ignorado paradero de su padre José Alamón Durán, natural de Régula, provincia de Lérida, que si viviera contaría la edad de cincuenta años, de oficio molinero, casado con Calamanda Calvet Subirats, de estatura regular, barba poblada y la usaba, pelo castaño, y señas particulares algo cojo, por el presente se requiere á todas aquellas personas que conociendo algún dato contrario á lo expuesto por el inter sado, comparezcan á la mayor brevedad posible ante esta Sección, ó bien lo faciliten por medio de escrito para manifestar el punto de residencia de dicho padre, á cuyo fin se admitirán las declaraciones que presten ó prueben que produzcan.

Barcelona 21 de Julio de 1906.—El Presidente, Antonio Farga. M—161

## Tenencia de Alcaldía del distrito 6.º

El mozo Juan Pon Uya, que deberá ser alistado en este distrito para el próximo reemplazo, ha presentado instancia solicitando que, con arreglo al art. 69 del Reglamento, se incoe el oportuno expediente para probar la ausencia por más de diez años de su padre y que se han practicado las posibles diligencias para averiguar su paradero.

Lo que se hace público á fin de que las personas que tengan alguna noticia del mismo se sirvan facilitarla presentándose en esta Tenencia de Alcaldía, calle de Sepúlveda, 181, principal, en los días y horas hábiles; advirtiéndose que sus circunstancias personales son las siguientes: se llama Juan Pon Muset, de cuarenta y cinco años de edad, es natural de esta ciudad ó hijo de Juan y de María; al ausentarse vestía americana y pantalón de lana oscura, llevaba sombrero bonaparte y zapatos de charol, usaba bigotes, su estatura baja, de porte y aire un tanto distinguidos, color moreno, nariz aguil-

leña, boca regular y ojos negros, sin ninguna seña particular que le distinga.

Barcelona 5 Julio de 1906.—El Teniente Alcalde Presidente, Jesús Pinilla. M—165

#### Alcaldía constitucional de Canyellas.

Tramitado en este municipio el oportuno expediente, á petición del mozo Ramón Carbonell Soler, para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su hermano Juan Carbonell Soler de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazo, y en especial el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada ley y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Carbonell Soler, hermano del mozo instante, y que con arreglo á la ley le corresponde ser alistado en el próximo reemplazo de 1907, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado Juan Carbonell Soler, es hijo de Juan y de Rosa, de treinta y dos años de edad, estado soltero, profesión labrador, estatura un metro 660 milímetros; señas, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, color sano y sabe leer y escribir Canyellas 30 de Junio de 1906.—El Alcalde Presidente, José Roberts. M—167

#### Alcaldía constitucional de Guía.

D. Cayetano Guerra y Galván, Alcalde de esta ciudad. Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, en vista de las diligencias instruidas á petición de parte interesada, que existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Salvador Jorge Herrera, de treinta y cinco años de edad, hijo de Agustín y Catalina, y hermano del mozo José Jorge Herrera; y en su virtud, cumpliendo lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, se hace público por el presente, que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos de dicho artículo y para que llegue á conocimiento de las Autoridades y puedan estas hacer pesquisas en averiguación del paradero de dicho ausente.

Ciudad de Guía de Gran Canaria 14 de Julio de 1906.—Cayetano Guerra. M—168

#### Alcaldía constitucional de Jijona.

D. Luis Planelles García, accidentalmente Alcalde del Muy Ilustre Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Jijona.

Hago saber que declarado por el Ayuntamiento de esta población haber lugar á suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años del vecino de esta referida ciudad José Soler López, natural de la misma, de treinta y ocho años, de oficio herrero, de estado soltero, estatura regular, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, y sin ninguna seña particular, el cual embarcó en dirección á Puerto Rico, para cumplir el servicio de las armas, el 13 de Enero de 1890, requiero por el presente á las Autoridades de toda clase y á los particulares que puedan dar noticia de su residencia actual lo participen á esta Alcaldía con la debida justificación para sus efectos en el expediente que se sigue á instancia del padre, Rafael Soler Verdú, y de otro hijo llamado Enrique Soler López, mozo del próximo alistamiento de 1907.

Jijona 26 de Julio de 1906.—Luis Planelles. M—169

#### Alcaldía constitucional de Martorell.

D. Francisco Valls Vidal, Alcalde constitucional de la villa de Martorell.

Hago saber que se ha tramitado en este municipio el correspondiente expediente á petición del mozo Pedro Ferrer Alemany para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su padre Pedro Ferrer Aguilera de más diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo; á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazo, y en especial el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada ley, y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Pedro Ferrer Aguilera, padre del mozo instante, y que con arreglo á la ley le corresponde ser alistado en el próximo reemplazo de 1907, se sirvan participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia. El citado Pedro Ferrer Aguilera es hijo de Pedro y de María, natural de San Saturnino de Noya, de edad cuarenta y seis años, cuyo nacimiento tuvo lugar en 30 de Septiembre de 1860, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, nariz grande, color sano, barba sin poblar.

Martorell 4 de Julio de 1906.—El Alcalde, Francisco Valls. M—166

#### Ayuntamiento constitucional de Orense.

En el alistamiento correspondiente al año 1903 fué incluido el mozo Pedro Rodríguez Cerviño, y en el de 1904 lo fueron también José Fernández, Antonio Paradela Taboada y Manuel Babra Morteiro, cuyos individuos, á pesar de haber sido citados en forma, no se presentaron en dichos años al acto de la concentración para su destino á Cuerpo, en vista de lo que se han instruido contra los mismos los oportunos expedientes, con arreglo á lo que preceptúa el art. 108 de la ley de Reemplazo, que se resolvieron por este Ayuntamiento declarándoles prófugos para todos los efectos legales y condenándoles al pago de los gastos que ocasionen su busca y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á los individuos de referencia para que se presenten inmediatamente en esta Alcaldía; y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades necesarias caso de ser habidos.

Orense 23 de Junio de 1906.—El Alcalde, Modesto Voneta. M—170

#### Alcaldía constitucional de Puerto de la Cruz.

D. Pedro Cruzat y Espinosa, Alcalde accidental del Puerto de la Cruz.

Hago saber que á instancia del mozo núm. 22 del reemplazo de 1905, Juan Hernández Delgado, se instruyen las oportunas diligencias para acreditar que su padre Plácido Hernández González, que hace más de doce años que se marchó para la isla de Cuba, continúa ausente en ignorado paradero.

Y en virtud de lo prevenido en el art. 69 del Reglamento del ramo, se publica este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades, á quienes ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquieran acerca de dicho individuo.

Puerto de la Cruz 19 de Julio de 1906.—P. Cruzat. M—171

#### Alcaldía constitucional de Riogordo.

Tramitado en este municipio el oportuno expediente, á petición de Juan Antonio Moya Bolaños, para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su padre Juan Diego Moya González de más de diez años á esta parte, del cual resulta además en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazo, y en especial el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada ley, y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Diego Moya González, padre del mozo instante, y que con arreglo á la ley le corresponde ser alistado en el próximo reemplazo de 1907, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado Juan Diego Moya González es hijo de Juan y Escobástica, natural de Viñuela, de esta provincia, de cuarenta y cuatro años de edad, de profesión del campo y casado con Adelina Bolaños Rojas.

Riogordo (Málaga) 30 de Junio de 1906.—El Alcalde, José Moreno.—El Secretario, Eduardo Roble. M—172

#### Alcaldía constitucional de San Lorenzo.

D. Pedro Hernández Montesdeoca, Alcalde del pueblo de San Lorenzo, en la provincia de Canarias.

Hago saber que este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día de ayer, acordó por unanimidad declarar que existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de las personas que se expresan, según resulta de los expedientes siguientes, incoados á los efectos del art. 69 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo.

Un expediente á instancia de Doña Cristina Hernández Arencibia, madre del mozo de 1904 Juan Vega Hernández, para acreditar la ausencia de su marido D. Andrés Vega Cabrera, natural de Telde, de cincuenta años de edad y de oficio jornalero.

Y otro á instancia de Doña Francisca Cabrera Montesdeoca, madre del mozo de 1907 Blas Henríquez Cabrera, para acreditar la ausencia de su marido D. Manuel Henríquez Batista, natural de este pueblo, de cuarenta y ocho años de edad y de oficio mampostero.

Y con el fin de que llegue á noticias de las Autoridades y particulares que sepan el paradero de dichos individuos, se publica el presente para que aquellos manifiesten á esta Alcaldía las noticias que tengan ó adquieran de dichos ausentes, con cuyo objeto se inserta este documento en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de quintas.

San Lorenzo 2 de Julio de 1906.—Pedro Hernández. M—173

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### BARCELONA—NORTE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, por el presente se hace público que con auto de 26 de los corrientes ha sido declarada en estado de suspensión de pagos la Sociedad anónima Fundición Artística Masriera y Campins, de esta plaza.

Y para que surta efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Barcelona á 28 de Julio de 1906.—El actuario, José María Salvá. X—1869

#### BURGO DE OSMÁ

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en las diligencias sobre reconocimiento de firmas que aparecen en documentos privados, á instancia del Procurador D. Marcos Charle, en nombre de D. Dionisio Ridruejo, acordó citar de comparecencia ante este Juzgado para el día 31 del actual, á las once, á Manuel González, vecino de Estás, Ayuntamiento de Tomiño, cuya residencia actual se ignora, con el fin de reconocer las firmas que obran en los documentos privados presentados en dichas diligencias; haciéndose presente que se le cita por segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquéllas para los efectos de la ejecución.

Burgo de Osmá 16 de Julio de 1906.—El Escribano, Francisco Gardeta. X—1870

#### MADRID—CHAMBERÍ

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta capital en los autos ejecutivos promovidos por D. Joaquín Alcalde Casal con la Sociedad anónima denominada Talleres Electro-Mecánicos y Material Eléctrico, sobre pago de un crédito hipotecario, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Las diversas construcciones que estuvieron dedicadas á taller y oficinas de la Sociedad Electro-Mecánica, con fachada á la calle de Zurbano, por donde está señalada con el número cincuenta y uno moderno de la manzana ciento setenta y nueve, cuya finca ha sido tasada en trescientas veintidós mil ochenta pesetas, y la maquinaria en ella enclavada, ó sean:

- Un torno cilindro número uno.
- Un torno cilindro número dos.
- Un torno cilindro número tres.
- Un torno cilindro número cuatro.
- Un torno cilindro á pulso para madera ó metal.
- Otro á pulso para madera ó metal.
- Un torno para entallar.
- Un torno á pulso para madera.
- Un torno cilíndrico.
- Un torno de cilindrar.
- Un torno á pulso para madera ó metal.
- Un torno cilíndrico.
- Otro torno cilíndrico.
- Una bancada de torno montada sobre pies de fundición.
- Un electro-motor de 3'5 caballos, con su transmisión é interruptor correspondiente.
- Un electro-motor de dos caballos, con su transmisión é interruptor correspondiente.
- Una transmisión general de 41 metros de largo.
- Tres máquinas de taladrar.
- Una máquina de taladrar.
- Otra máquina de taladrar, de volante.
- Una máquina de taladrar, de plataforma giratoria.
- Una máquina de taladrar, de volante.
- Una máquina de afilar brocas espirales.
- Una máquina para atornillar tubos gruesos.
- Una máquina de hacer pesones, refrentar y cortar, automática y pie de hierro fundido.
- Una máquina horizontal de cepillar, pequeña.
- Una máquina horizontal de cepillar.

Un banco de estirar hilo, núm. 37, roto y sin hileras.

Una máquina de pesar, americana, con aparato para trabajar, con diversas inclinaciones.

Una máquina de hacer clavos con cabeza remachada, número 28.

Una máquina guillotina para cortar chapas hasta 1'24 metro de ancho, núm. 29

Una máquina laminadora, cilindros de 10 centímetros de grueso por 16 centímetros de largo, núm. 30.

Una máquina para aserrar hierro ú otros metales, grande, número 31.

Una máquina de aserrar ebonita y madera, pequeña, número 32.

Una máquina de punzonar y cortar hierro, núm. 33.

Una máquina de desbastar con dos piedras de esmeril.

Una máquina automática para afilar herramienta, con depósito para agua, con bomba, transmisión completa, número 35.

Una piedra asperón de 70 centímetros de diámetro con su mollejo de hierro fundido y transmisión completa, número 36.

Quince contramarchas completas de dichas máquinas.

Ocho poleas de madera, para transmisión de movimiento, dos de hierro.

Una transmisión general de 37 metros de longitud con 14 silletas y 16 poleas de madera, una de hierro.

Nueve correas para transmisiones, de varios anchos y 90 metros de logitud.

Una máquina torno reborber de hacer tornillos, grande, contramarcha completa, núm. 38.

Una máquina torno reborber para hacer tornillos, mediana, contramarcha completa.

Cuatro máquinas torno reborber para hacer tornillos, pequeñas, con sus contramarchas completas.

Dos máquinas para hacer ranuras, sin llaves, de tuercas.

Una piedra con su mollejo.

Una transmisión general con 25 metros y 11 silletas.

Una transmisión de ocho metros de longitud, cinco silletas y cuatro poleas, de madera.

Un electromotor de 3'5 caballos de fuerza, sin reostato.

Una máquina vertical de esmerilar á pulso, transmisión completa, núm. 48.

Dos máquinas tornos con dos brazos, pulidoras.

Un soporte de dos brazos; no existe ni se tasa.

Una transmisión para movimiento de los baños, con sus varillas de enganche á los mismos, de latón y cobre.

Un puente grúa de fuerza de seis toneladas.

Un molino de hierro fundido para triturar tierra, con transmisión.

Un ventilador para el tiro forzado de los cubilotes, con su transmisión; dos poleas y 10 metros de correa de 40 milímetros de ancho.

Un electromotor de siete caballos de fuerza, con su reostato.

Una máquina para mezclar arenas.

Una prensa de cuello de cisne, de volante.

Una prensa de cuello de cisne, de lentejas.

Una prensa de cuello de cisne, de lentejas, rota.

Tres tornos para pasta, de los que falta uno.

Un electromotor de uno y medio caballos de fuerza, con su reostato.

Y un electromotor de medio caballo de fuerza, con su reostato, montado sobre palomillas, con su reostato.

Toda esta maquinaria ha sido tasada en treinta mil quinientas noventa y siete pesetas cincuenta céntimos.

Cuya subasta tendrá lugar en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, el día tres de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, saliendo en un solo lote, sirviendo de tipo para el remate el importe de dichas tasaciones, ó sea trescientas cincuenta y dos mil seiscientos setenta y siete pesetas y cincuenta céntimos; previniéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar previamente para tomar parte en la subasta el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos; hallándose de manifiesto los títulos en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros ni se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos, y que al que lo desee le serán exhibidos el edificio y maquinarias por el depositario D. Lorenzo Sánchez Blázquez.

Madrid 1.º de Agosto de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, José Peláez.—El Escribano, ante mí, P. S., Fernando Varela. X—1868

#### MADRID—HOSPITAL

En los autos de testamentaria de D. Angel García Goñi, promovidos por Doña Francisca García y García, y pieza separada, sobre declaración de pobreza en sentido legal de ésta, que radican en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, y mi Escribanía, se dictó la providencia que comprende los particulares del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez interino, Sr. Picón.—Madrid 19 de Julio de 1905.... Y al otro sí, hagan saber á la propia Doña Francisca el desistimiento que de su representación hace el Procurador D. Fernando Flores Medina, previniéndola que dentro de cinco días nombre otro; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Picón.—Ante mí, Pedro Martínez Grande.»

Y para que sirva de notificación á Doña Francisca García y García, mediante á su ignorado domicilio y paradero, se expide la presente, cumpliendo proveído de 13 del corriente, para insertar en la GACETA DE MADRID, á 16 de Julio de 1906.

Ordóñez.—El actuario, Pedro Martínez Grande. X—1873

#### MADRID—INCLUSA

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en providencia dictada el 23 del actual, ha admitido erando lugar en derecho la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía interpuesta por el Procurador D. Luis Soto, en nombre de D. Enrique María Repullés y Vargas y D. José de Astiz y Bárcena, contra el Sr. Abogado del Estado, por los derechos que la Hacienda pública pueda ostentar; los que se consideren con derecho en concepto de causahabientes ó sucesores de D. Anselmo Navarro, Administrador general que fué de Bienes nacionales en 1813: los propietarios de los bienes secuestrados en Villarejo de Salvanés, que correspondieron á la Encomienda Mayor de Castilla, y contra el Ministerio fiscal, sobre que se declare prescrita é inexistente una fianza que se impuso sobre la casa sita en esta capital y su calle del Barco, números treinta moderno y catorce antiguo de la manzana trescientos cincuenta y siete, constituida dicha fianza por D. Anselmo y Doña Lázara Navarro á favor del Administrador general de Bienes nacionales, en garantía del buen desempeño por el D. Anselmo de la administración de los bienes secuestrados en Villarejo de Salvanés, que correspondieron á la Encomienda Mayor de Cas-



tilla, según escritura otorgada en Madrid á 22 de Marzo de 1843 ante el Escribano D. Manuel Fernández de Pazos, y se decreta la cancelación de la indicada fianza; de cuya demanda se ha conferido traslado á dichos demandados, acordando se les emplaza para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma.

En su consecuencia, y mediante á ignorarse cuál sea el domicilio de los causahabientes ó sucesores de D. Anselmo Navarro y de los propietarios de los bienes secuestrados en Villarejo de Salvanes, antes expresados, yo el actuario, por medio de la presente cédula, que se fijará en estrados y publicará en el *Diario oficial de Avisos* y *GACETA DE MADRID*, les emplazo á los fines y por el término indicado; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Julio de 1906.—El Escribano, Juan Martos.  
X—1872

## MAHON

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, mediante proveído de esta fecha dictado á solicitud del Procurador D. Diego Jover y Comellas, en representación de D. José Suñol y Casanovas, Gerente de la Sociedad Mir y Suñol, domiciliada en Barcelona, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados contra D. Francisco Pons y Escudero, vecino que fué de esta población y en la actualidad ausente en ignorado paradero, en reclamación de la suma de veinticinco mil quinientas noventa y tres pesetas veintiséis céntimos é intereses legales de la misma, por medio de la presente emplazo á dicho D. Francisco Pons Escudero á fin de que dentro del término improrrogable de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en los indicados autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahón 27 de Julio de 1906.—El Escribano, Licenciado Juan Tremol.  
X—1867

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido mediante proveído de hoy, recaído á solicitud del Procurador D. Guillermo Goñalons, en representación de Antonio Marimón y Lladó, como marido de María Quintana Sintés, que se halla admitido á litigar como pobre, por sentencia de este Juzgado de 29 de Marzo último, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre presunción de muerte de José y Pablo Quintana y Barceló, hijos de José y Ana, nacidos en esta población en 8 de Febrero de 1813 y 9 de Junio de 1825, por medio de la presente emplazo á dichos José y Pablo Quintana y Barceló, ausentes en ignorado paradero, y á cuantas otras personas desconocidas puedan creerse con derecho para oponerse á la declaración que se pretende, á fin de que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan en dichos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararse el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahón 27 de Julio de 1906.—El Escribano, Licenciado Jaime Allés.  
JC—282

## POLA DE SIERO

D. Claudio García Bernardo, Juez municipal, en funciones de instrucción de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza al procesado Alfonso Gutiérrez Saribas, de unos veinte años de edad, natural de la Felguera, del partido de Labiana, habitante en la calle de la Iglesia, hijo de Ramoncín de la Maestra, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes á la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* comparezca en este Juzgado con el fin de constituirse en prisión y responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue por lesiones á Ceferino Fernández, inferidas en la tarde del 27 de Mayo último en Lieveis; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Dada en Pola de Siero á 30 de Junio de 1906.—Claudio G. Bernardo.—Por su mandado, Marcial A. Calienes.  
JO—6375

## POSADAS

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente, que para su publicación será inserta en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y rescate de la caballería menor cuyas señas al final se consignan, desaparecida la noche del 19 de los corrientes de los ruedos de la aldea de Villalón, de la propiedad del vecino de Fuente Palmera Juan Ramón López Beurno, y que se supone hurtada por una cuadrilla de gitanos, compuesta de dos hombres y tres mujeres, los que conducían por las proximidades de referida aldea el día de la noche del suceso de autos un mulo viejo, castaño; y caso de ser habido el mencionado semoviente hurtado, sea puesto á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditaren su adquisición legítima; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por tal motivo.

Dado en Posadas á 25 de Junio de 1906.—Alfonso Palma.—El actuario, Licenciado Joaquín Iglesias.

## Señas del semoviente hurtado.

Una burra rucia clara, doce años, con un metro 25 centímetros, con un lunar negro en el costillar derecho, con el hierro en la nalga derecha del Fenix Agrícola, y recién parida.  
JO—6302

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á un sujeto que dijo llamarse Diego Ramírez Muñoz, el cual es gitano, como de diez y ocho á veinte años de edad, moreno, estatura mediana, algo grueso, sin barba ni bigote, pelo negro; viste ropa oscura y gorra negra de ciclista, llevando una arquilla de las que usan los limpiabotas, que el día 7 del mes próximo pasado viajó sin billete en el tren núm. 42, desde la estación de Córdoba á la de La Carlota, y que dijo ser vecino de Reija, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Gaitán, núm. 22, de esta villa, á prestar declaración y contestar á los cargos que le resultan del sumario que por tal motivo instruyo por estafa á la Compañía de los ferrocarriles Andalu-

ces; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa en clase de detenido y con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el presentado sumario.

Dada en Posadas á 30 de Julio de 1906.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesias.  
JO—7376

## POZOBLANCO

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los desconocidos que en la noche del 24 al 25 del actual hurtaron una jumenta, que al final se reseñará, propia del vecino de Alcaracejos Melchor Fernández Clemente, la cual se encontraba pastando en la parte de secano de una huerta sita en el Matadero del término de dicha villa, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca de dicha jumenta, y en el caso de ser habida sea puesta á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á 30 de Junio de 1906.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pellitero.

## Señas del semoviente.

Una burra negra, arañada, de cuatro años, alzada mediana, hocico blanco, pelos idem alrededor de los ojos.  
JO—6303

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los desconocidos que en la noche del 24 al 25 del actual robaron tres caballerías, que al final se expresarán, propias del vecino de esta villa Domingo Alcaide Calero, las cuales se encontraban en un toril que existe en la finca de olivar al sitio La Loma, de este término, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca de dichas caballerías, y en el caso de ser habidas sean puestas á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, así como dichos desconocidos.

Dada en Pozoblanco á 27 de Junio de 1906.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pellitero.

## Señas de los semovientes.

Un mulo capón, de dos años, de un metro 47 centímetros de alzada, pelo tordo, raza española, topino de la mano izquierda, sin hierro.

Una yegua cuatro años, de un metro 54 centímetros de alzada, pelo castaño, raza española, marca del Gobierno confusa en la tabla izquierda del cuello y cadera derecha, calzada de las patas; y

Una mula de diez y seis años, de un metro 51 centímetros de alzada, pelo castaño, raza española, marca D. A., pelos blancos en la cabeza; todas con el hierro de la Compañía de seguros El Fenix Agrícola.  
JO—6304

## PUEBLA DE TRIVES

D. Enrique Freire Marquina, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo al procesado Juan Fernández González, vecino de la Mogainza, término municipal de Montederrama, en este partido judicial, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, quien se embarcó con dirección á la isla de Cuba en el mes de Noviembre del año último, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se constituya en prisión en la cárcel de Orense, y á disposición del Sr. Presidente de aquella Audiencia, por haber decretado la misma su prisión provisional en virtud de no haberse presentado en el día señalado para el juicio oral en la causa instruida en este Juzgado contra dicho procesado y otros por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia provincial en la cárcel de Orense.

Puebla de Trives 27 de Junio de 1906.—Enrique Freire Marquina.—El Secretario, Manuel Casanova.

## Señas del Juan Fernández González.

Edad cincuenta y cinco años, estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz correcta, delgado, pelo negro entrecano, barba y bigote afeitados; vestía al embarcarse para Cuba traje de pana color pardo; cubría su cabeza un sombrero negro, y calzaba boreguies.  
JO—6305

## PUERTO DE SANTA MARIA

D. Angel Cos Gayón y Señán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se presta cumplimiento á ejecutoria de sentencia recaída en causa por hurto contra Juan Benítez Trujillo, habiendo acordado la publicación del presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, llamando á Ildefonso Varela, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *GACETA*, comparezca en este Juzgado, sito calle Larga, 81, al objeto de recibir 11 pesetas, que son de su propiedad; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Puerto de Santa María 26 de Junio de 1906.—Angel Cos Gayón.—El actuario, P. H., Antonio Romero.  
JO—6307

## RIBADAVIA

D. Augusto Torres Taboada, accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Daniel Pourado Alome, soltero, labrador y procesado, natural de Macendo, vecino de Alvin y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circuns-

tancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á ingresar en la cárcel, en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado. Ribadavia 2 de Julio de 1906.—Augusto Torres.—Por mandado de S. S., Félix Quijada.

## Señas del procesado.

Estatura regular, pelo y cejas negros, ojos claros, nariz regular, cara redonda, barba poblada, usa bigote, color bueno, viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, usa boina.  
JO—6377

## SAN CRISTOBAL

D. Elicio Lecuona y Díaz, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Pérez Hernández, procesado por hurto de efectos forestales, á fin de que dentro del término de treinta días comparezca ante este Juzgado de instrucción, cuyo término comenzará á contarse desde el día que el presente se publique en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los señores Jueces de instrucción y señores funcionarios todos de la administración de justicia, que si supieren el paradero de dicho individuo lo detengan y conduzcan ante este Juzgado de mi cargo con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna á 21 de Junio de 1906.—Elicio Lecuona Díaz.—Por mandado de S. S., Julián Reyes.  
JO—6308

## SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 207 del año 1906, por el delito de lesiones causadas á Bernardo Sevilla Roble, cuyo hecho ocurrió en La Línea de la Concepción, se cita al guardia municipal que fué de dicha villa José Gil Mera, cuyas demás circunstancias y actual domicilio ó paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 20 de Junio de 1906.—El Escribano, Licenciado José Bugella.  
JO—6309

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Ramón Román García y Juan García, cuyas circunstancias y actual domicilio ó paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 96 del año actual se sigue contra los mismos por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, de los referidos procesados.

San Roque 27 de Junio de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz.  
JO—6378

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Sánchez Astorga, de veinticuatro años de edad, hijo de Juan y de Francisca, natural de Archidona, partido judicial de ídem, provincia de Málaga, de estado soltero, de profesión jornalero, vecino que fué de La Línea y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierto emplazamiento en el sumario que bajo el núm. 225 del año 1905 se sigue contra el mismo por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 30 de Junio de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz.  
JO—6379

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Carlos Pedroso Pedroso, alias Moreno, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Julián y de Francisca, natural de San Matías, partido judicial de Río Blanco, provincia de Cuba, de estado soltero, de profesión jornalero, sin instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en el patio de Ciriaco, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto dictado por la Superioridad en el sumario que bajo el número 620 del año último se siguió contra el mismo por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 1.º de Julio de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide.  
JO—6380

## SANTAFÉ

D. Antonio Antrás y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado el procesado José Torres Bueno, vecino de Otura, cuyo paradero se ignora; bajo la prevención de que si deja de comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

se sirvan disponer se practiquen diligencias para la busca y prisión de dicho procesado, cuyas circunstancias y señas se anotan, y habido se remita a la cárcel de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en causa sobre hurto.

Santafé 3 de Julio de 1906.—Antonio Antrás.—Por su mandado, Francisco Megias.

**Circunstancias y señas del procesado.**

José Torres Bueno, de treinta y seis años, hijo de Manuel y Josefina, natural y vecino de Otura del Campo, casado con Amalia Sola López; sin instrucción, color moreno, ojos medados, pelo castaño, estatura baja y viste como los de su clase.

**SANTANDER—OESTE**

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo de un reloj y cadena de oro contra Agustín Díez Gonzalo, alias el Raba, y Anfloquio Muñoz, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a los mismos a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referidos procesados: el primero de veintitrés años, hijo de Fernando y Jacoba, albañil, natural de Comara (Soria), y ambos de esta vecindad.

Dada en Santander a 28 de Junio de 1906.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, J. Gonzalo Pelayo. JO—6310

**SANTIAGO**

Por la presente se cita y llama a Manuel Carro, que trabajó de cantero en la iglesia catedral de esta ciudad, y a Manuel González López, comisionista de vinos y otros artículos, de mediana estatura, algo tartamudo, natural de Castilla la Vieja y habitante que fué en esta población, a fin de que comparezcan ante este Juzgado de instrucción a prestar declaración ó manifiesten las señas de su actual domicilio, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, pues así está acordado, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 178 de la ley de Juicio criminal, en la causa que se instruye sobre robo de alhajas, verificado en dicha iglesia en la noche del 6 al 7 del pasado Mayo.

Santiago 24 de Junio de 1906.—El Escribano, Vicente Rey Barrera. JO—6311

**SARINENA**

D. Luis Emperador y Felez, Juez de primera instancia de la villa de Sarinena y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Mariano Buil Latorre, natural de Belchite, soltero, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de D. José y Doña Andresa, el cual falleció en la villa de Castejón de Monegros, donde tenía su domicilio, el día 26 de Agosto del año último; y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y Huesca; debiendo de hacer constar que se han presentado reclamando dicha herencia los hermanos del finado D. Manuel, Doña María de la Concepción y Doña María de las Mercedes Buil Latorre.

Dado en Sarinena a 31 de Julio de 1906.—Luis Emperador. Por mandado de S. S., Cándido Piquera. X—1871

**SEDANO**

D. Gregorio Fernández Merayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hege saber que por el Sr. D. Enrique Estefanía de los Reyes, actual Juez de primera instancia de Castro Urdiales, se tiene solicitada la devolución de la fianza que tiene prestada como Registrador interino que fué de la propiedad de Sedano.

Lo que se anuncia por quinta vez, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 277 del Reglamento de la ley Hipotecaria, a fin de que llegue a noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el D. Enrique Estefanía de los Reyes.

Dado en Sedano a 2 de Abril de 1906.—Gregorio Fernández.—Por su mandado, Licenciado Mariano Adán. JO—6382

**SEVILLA—MAGDALENA**

D. Joaquín González Santos, Juez de instrucción accidental del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Francisco de Rojas y Menacho, se instruye sumario por el delito de lesiones contra Rafael Izquierdo Soto, alias Cordobés, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicho procesado Rafael Izquierdo Soto, alias Cordobés, hijo de Rafael y Ana, de diez y nueve años de edad, soltero, panadero, natural de Córdoba y vecino de Sevilla, y con domicilio en calle Pozo, núm. 15.

Dada en Sevilla a 26 de Junio de 1906.—Joaquín González Santos.—El actuario, por la Escribanía del Sr. Rojas, P. H., Evaristo del Castillo. JO—6383

**SORBAS**

D. Manuel Martínez Carlon de la Serna, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y en virtud de haberlo así acordado en el sumario núm. 52 de este año, sobre hurto de dos caballerías a los vecinos de Nijar Manuel Ruiz Torres y Antonio Fernández Márquez la noche del 21 del corriente, exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que procedan a la busca y ocupación en su caso de las caballerías cuyas señas se harán constar al final, poniéndolos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Dado en Sorbas a 28 de Junio de 1906.—Manuel M. Carlon. Por su mandado, Juan Sánchez.

**Señas de las caballerías.**

Una burra entrelanca, con mataduras en los costillares y de doce años de edad.

Otra burra color rucio oscuro, mediana, de cuatro á cinco años, descubierto de atrás, con una matadura en el hueso derecho de atrás. JO—6314

**Juzgados municipales.**

**MADRID—HOSPITAL**

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 835 de orden del año actual, por lesiones de la niña Adela Martín, contra Florentino Azogue Vila, natural de Madrid, hijo de Domingo y de Manuela, de trece años de edad, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 14 del mes de Agosto, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al referido Florentino Azogue Vila, cuyo paradero se ignora, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 26 de Julio de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—7341

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 854 de orden del año actual, por lesiones que un perro causó por mordedura a José Izcara Fernández, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 14 del mes de Agosto, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a José Izcara Fernández, expido el presente para su inserción en la GACETA, que firmo en Madrid a 16 de Julio de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—7342

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 845 de orden del año actual, por lesiones que causó al joven Arturo Guillén el perro de un cochero apellidado Serrano, que trabajaba en la cochera de la calle de Tarragona, núm. 13, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 18 del mes de Agosto, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al referido cochero, apellidado Serrano, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 26 de Julio de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—7344

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 619 de orden del año actual, por lesiones, contra María Hernández Vial, se ha acordado se cite a ésta por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 18 del mes de Agosto, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a María Fernández Vial, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 26 de Julio de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—7345

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 798 de orden del año actual, por insultos, contra Víctor Echevarría Martínez, se ha acordado citarle por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 16 del mes de Agosto próximo, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Víctor Echevarría Martínez, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 28 de Julio de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—7348

En virtud de providencia dictada con fecha del día de hoy por el Sr. Juez municipal suplente del distrito del Hospital de esta Corte en el expediente de juicio verbal de faltas que sigue contra Ciriaco Castro María, por desobediencia, escándalo y lesiones, se cita por medio del presente al referido Ciriaco Castro María, al sereno que fué de comercio, núm. 379, Constantino Martínez; al guardia que fué de Seguridad, número 621, Adolfo Fernández, a Agustín López Egarros y a Simeón Cambrenero García, para que el día 25 de Agosto próximo, a las diez de su mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 2, piso principal, a la celebración del juicio de faltas que previene la ley, a cuyo acto deberán concurrir asistidos de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid a 28 de Julio de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—7350

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 714 de orden del año actual, por infracción, contra Sebastián González Díez y Juan José N., se ha acordado se cite a ambos por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 14 del mes de Agosto próximo, a las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, nú-

mero 2, principal, a fin de que concurran al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Sebastián González Díez y Juan José N., expido el presente para su inserción en la GACETA, que firmo en Madrid a 28 de Julio de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—7351

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 719 de orden del presente año contra Manuela Carballido Martínez por lesiones a Romuaida Sáez Delgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 26 de Julio de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Manuela Carballido Martínez de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y ....

Fallo que debo condenar y condeno a Manuela Carballido Martínez a la pena de quince días de arresto menor y al pago de las costas de este juicio, notificándosele este fallo en la forma prevenida por la ley.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.»

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, a fin de que sirva de notificación a la enjuiciada Manuela Carballido Martínez, se expide el presente, con el Visto Bueno del señor Juez, en Madrid a 26 de Julio de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—7343

**ANUNCIOS OFICIALES**

**BOLSA DE MADRID**

Cotización oficial del día 2 de Agosto de 1906, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTANTE	
	Día 1.º	Día 2.
<b>Deuda perpetua al 4 % interior.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	80,90-85 y 80	80,90 y 90
Idem E, de 25.000 id. id.....	80,90 y 85	80,90 y 95
Idem D, de 12.500.....	81,75 y 83,90	80,95
Idem C, de 5.000.....	81,45-35 y 30	81,35
Idem B, de 2.500 ptas. nominales.....	81,45-40 y 30	81,35
Idem A, de 500 id. id.....	81,40 y 45	81,40
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.....	81,45 y 40	81,40 y 45
En diferentes series.....	81,50 y 81,35	81,25-10 y 40
<b>Deuda al 5 % amortizable.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	100,50	100,50
Idem E, de 25.000 id. id.....	100,50	100,50
Idem D, de 12.500.....	100,50	100,50
Serie C, de 5.000 id. id.....	100,50	100,60
Idem B, de 2.500.....	100,50	100,50
Idem A, de 500 id. id.....	100,50	100,60 y 55
En diferentes series.....	100,50	100,60 y 55
<b>Bancos y Sociedades.</b>		
Banco de España, acciones.....	431,50	431,50
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem.....	395,50	395,50
Banco Hipotecario de España, idem.....	217,50	217,50
Idem id. id. cédulas al 4 % 500 ptas.....	102,75 y 80	102,75 y 80
Idem id. id. idem al 4 % 100 id.....	102,75	102,75
Banco de Castilla, acciones.....	142,50	142,50
Banco Hispano-Americano, idem.....	142,50	142,50
Banco Español de Crédito, idem.....	142,50	142,50
<b>Resumen general de pesetas nominales negociadas</b>		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	2 302 200	2 302 200
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	386 000	386 000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....	21 000	21 000
Acciones del Banco de España.....	6 500	6 500
Idem del Banco Hipotecario de España.....	15 500	15 500
Idem del Banco Hispano-Americano.....	25 000	25 000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	6 500	6 500
<b>Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras</b>		
París, a la vista.....	111,175	111,175
Londres, a la vista.....	09,00	09,00

**Electra Industrial Española.**

**Sociedad anónima (Bilbao).**

Resumen del balance de cuentas en 31 de Diciembre de 1905, y aprobado por la junta general de Sres. Accionistas celebrada en 23 de Julio de 1906.

ACTIVO	
Caja.....	860
Banco de España.....	76.618'40
Banco de Bilbao.....	13.400
Banco Hispano Americano.....	47.001'25
Banco de España (Bilbao).....	1.000
Banco de España (Jaén).....	22.000
Crédito Navarro.....	13.437'55
Delegación subalterna de Jaén.....	21.563'07
Recibos por cobrar.....	53.153'59
Diversos deudores.....	29.444'70
Efectos almacén.....	17.774'27
Depósitos necesarios.....	80.000
Depósitos en garantía.....	6.000
Gastos de establecimiento.....	3.402 826'80
<b>Total.....</b>	<b>3.785.099'63</b>
PASIVO	
Capital acciones.....	2.500.000
Obligaciones hipotecarias.....	997.000
Diversos acreedores.....	20.781'20
Acreedores por depósitos necesarios.....	80.000
Acreedores por depósitos en garantía.....	6.000
Acreedores por cupones de obligaciones.....	22.847'89
Amortización de obligaciones.....	3.000
Fondo de reserva.....	13.000
Pérdidas y ganancias.....	33.470'45
Dividendos activos.....	100.000
<b>Total.....</b>	<b>3.785.099'63</b>

Bilbao 31 de Diciembre de 1905.—El Contador Cajero, Domingo Conde.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de Administración, Fernando Celayeta. X—1867



Banco de España. Barcelona.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito intras misible núm. 50.220, de pesetas nominales 4.500 en Deuda municipal de Barcelona, emisión de 1891, constituido en 29 de Octubre de 1903 á favor de Doña Cecilia y D. José Trilla Plasas, se anuncia por tercera vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia para que el que se crea con derecho á reclamar lo haga dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio; quedando el Banco libre de toda responsabilidad,

de acuerdo con lo prescrito en el art. 6.º del Reglamento y del 58 de las Instrucciones. Barcelona 19 de Julio de 1906.—El Secretario, E. Villarrazo. X—1691—3

Banco de España. Las Palmas.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 183, de Deuda perpetua interior al 4 por 100, por pesetas nominales 12.500, expedido por esta sucursal en 4 de Enero de 1898 á favor de D. Agustín Manrique de Lara y

Massieu, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamación lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar de la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 58 de las Instrucciones y 6.º del Reglamento; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad. Las Palmas 26 de Julio de 1906.—P. el Secretario, J. Segura. X—1808—2

Lloyd International, Compagnie anonyme d'assurances à Berlin.

Quinzième Compte rendu des Opérations pour l'année 1905.

Table with two main columns: A. Bilan (Balance Sheet) and B. Compte de Profits et Pertes (Income Statement). Sub-headers include ACTIF, PASSIF, AVOIR, and DOIT. It lists various assets, liabilities, and financial results for the year 1905.

Examiné et trouvé en règle. Berlin, le 22 Mai 1906.

Examiné et trouvé en règle. Berlin, le 22 Mai 1906.

Examiné et trouvé en règle. Berlin, le 22 Mai 1906.

Examiné et trouvé en règle. Berlin, le 22 Mai 1906.

Les Censeurs, Dr. Georg Noah, Walter Quincke, Edmund Lauterbach.

Le Conseil d'Administration, M. Kappel, H. Praedikow, Sommer.

Les Censeurs, Dr. Georg Noah, Walter Quincke, Edmund Lauterbach.

Le Conseil d'Administration, M. Kappel, H. Praedikow, Sommer.

X—1864

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Jueves 2 de Agosto de 1906.

Large meteorological data table with columns for station names, temperature, wind direction, and state of the sky. It includes data for numerous Spanish and foreign stations.

**Crédito Popular Madrileño.**

Situación en 31 de Julio de 1906.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Cajas.....	30.915'43
Banco de España: nuestra c/c de efectivo.....	515'86
Créditos disponibles a la vista.....	145.431'90
Fondos públicos.....	21.333'10
Préstamos.....	531.038'81
Muebles y enseres.....	6.180'16
Gastos amortizables.....	68.702'66
Gastos de administración.....	20.116'46
Repartos a cuenta de beneficios.....	14.300
Aportaciones estatutarias.....	150.000
Accionistas.....	190.000
	<b>1.181.594'38</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	1.000.000
Ganancias y pérdidas.....	48.872'77
Cuentas corrientes.....	96.600'86
Dividendos.....	2.022'50
Varias cuentas.....	34.098'25
	<b>1.181.594'38</b>

El Interventor, Gonzalo Reboillo.—V.º B.º—El Director-gerente, Ricardo Gómez. X—1865

**OBSERVATORIO DE MADRID**

Observaciones meteorológicas del día 2 de Agosto de 1906.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo
		Seco.	Humedad.					
12 de la noche.....	707.81	26.4	15.7	7.8	80	ESE.....	Brisa fuerte..	Despejado.
6 de la mañana.....	707.47	21.6	13.9	7.9	41	NE.....	Brisa.....	Idem.
9 de la mañana.....	707.55	30.4	17.6	8.4	27	SE.....	Idem ligera..	Idem.
12 del día.....	706.45	36.0	20.5	10.0	22	S.....	Idem.....	Idem.
5 de la tarde.....	705.15	36.9	20.5	9.7	21	SW.....	Brisa.....	Idem.
6 de la tarde.....	705.57	34.8	15.4	5.9	21	O.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche.....	704.51	29.0	17.5	9.0	80	ONO.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire a la sombra.....	38.8	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	394
Idem mínima.....	21.0	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	4,0
Diferencia.....	17.8	Altura idem con respecto a la media anual, a las nueve horas de la noche.....	-2,5
Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra.....	42.5	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	66.7	Sol completamente despejado.....	12 h 03 m
Diferencia.....	24.2	Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	1 h 27 m
Temperatura máxima a cielo despejado, junto a la tierra vegetal ó labradura.....	45.8	Total de insolación durante el día.....	15 h 27 m
Idem mínima idem.....	20.0		
Diferencia.....	25.8		

**PARTE NO OFICIAL**

**EL AGUILA**

**ALMACENES DE ROPAS HECHAS**

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

Procelados, 8. Plaza Real, 43. Paz, letra E. Sierpes, 72. Independencia, 4. Granada, 63. Santiago, 57. S. Francisco, 26

**EN 1.ª HIPOTECA**

Se colocan capitales a un interés de 6 a 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones a satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA DE LAS ANTIQUAS DE MADRID

**P. FERNANDEZ**

Insustancia, 84, principal derecha.

Horas: de 11 a 1 y de 5 a 8.

**JUAN WENZEL Y COMPANIA**

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 25. MADRID

APARTADO DE CORREOS 118. Telégrafos WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 681

**MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO**

PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores a gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

**OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS**

LOS MEJORES DE ESPAÑA

**PRODUCTOS REFRACTARIOS**

JOAQUÍN PARDO

PACIFICO, 12.-MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

NO CONTRAEN

SON MUY PULCRAS

**LA MAQUINARIA MODERNA**

**NAVAS & C.º, INGENIEROS**

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Puencarral, 140). MADRID

MAQUINARIA PARA MINAS—INSTALACIONES COMPLETAS DE AQUECIMIENTO Y REFRIGERACIÓN. MAQUINARIA PARA FABRILAS.—BOMBAS.—TELÉGRAFOS.—REGADORAS.—CUADRIPLAZAS, GRANAS, ETC.

PRECIOS PARA VINO Y AGUITE. FIDELIDAD.—CORREAS.—PUBERTAS Y DEMÁS ACCESORIOS

**PIDANSE CATALOGOS**

**ACADEMIA DE MAZAS**

VALVERDE, 22 (TODA LA CASA), MADRID

Ingenieros de Caminos, Minas, industriales y Arquitectura.

Internos, medio internos y externos.

Preparación por secciones para el ingreso en cada Escuela. Internado para 30 alumnos, en condiciones excepcionales, con la garantía de la vigilancia del mismo Director. La Academia tiene un publicación el *Tratado de Análisis matemático* para el ingreso en la Escuela de Arquitectura.—Tómense antecedentes de los resultados que viene obteniendo esta Academia.—La correspondencia al Director, **D. ALEJANDRO DE MAZAS Y MARDOMINGO**.

**MORGAN & ELLIOT**

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

**GENERAL ACCIDENT FIRE & LIFE ASSURANCE CORPORATION LIMITED**

COMPANIA INGLESA DE SEGUROS

FUNDADA EN PERTH (Escocia) EN 1835

Establecida legalmente en España.

CAPITAL SUSCRITO: £ 1.000.000

DIRECCIÓN DE LA SUCURSAL EN ESPAÑA:

**Sres. ALLU Y COMPANIA**

Espoz y Mina, 1.—MADRID

**LOECHES**

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativo, antipéptico y curativo, no tiene rival al agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Deposito: JARDINES, 16.—MADRID

**INGENIERIA**

REVISTA INDUSTRIAL DE MINAS, ELECTRICIDAD, OBRAS PUBLICAS, PUENTES, ARQUITECTURA, ECONOMIA, CIENCIAS Y ARTE

**PUBLICACION DESENA ILUSTRADA**

Por su caracter general, interesa su lectura a todos los Sres. Ingenieros, Arquitectos Industriales, Sociedades anónimas, etc., y especialmente a los anunciantes, que, por la generalidad de las materias tratadas en la Revista, encontrarán en ella un medio rápido de hacer propaganda eficaz.

Suscripción: 4 ptas. trimestre; 15 ptas. al año.—Extranjero: 20 francos al año.

Piense tarifas de anuncios, que se facilitan gratis en la

**DIRECCION Y ADMINISTRACION: ZUBIANO, 9.—MADRID**

**ELECTRICIDAD**

Maquinaria.—Contadores.—Bombas.

Turbinas de vapor.

Materiales mecánicos y Turbinas hidráulicas.

**SOCIEDAD ESPAÑOLA**

**GERLIKON**

Plaza. 10.—MADRID.—HARRIS

**SANTOS DEL DIA**

La Invención de San Esteban.

**ESPECTACULOS**

**REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL**

JUNTA DE HOSPITALES—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGAZES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSION DE DEMENTES

EDICION OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arreoladora de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

**GRAMOFONOS**

Desde 50 pesetas. Discos impresionados con orquesta por la Arana Constantino y otros. Catálogos gratis.

**URBIA.—BARCELLO, 14, Y PRIM, 1.**

PARISH.—A las 9 y 11/2.—Exito del célebre transformista Donini.—El tren de las nueve y veintitrés.—Donini hombre-marista, cien siluetas cómicas.—Segunda presentación de Payen Pierrot, gimnástico enigmático.—Nuevos cuadros por la tournée cinematográfica Pathe y toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»

Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75